

Pase el despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 12 de julio de 2023, el presente proceso, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, acompañado de la nota devolutiva expedida por la ORIP de Yopal. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA
Radicación: 850013103001-2000-00218-00
Demandante: JOSE MIGUEL PALACIOS BARAJAS, YADIRA VARON PEÑA Y OTROS
Demandado: NOHORA VALCARCEL DE MENDIVELSO Y OTROS

Ingresó el proceso al despacho, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, acompañada de la nota devolutiva expedida por la ORIP de Yopal de fecha 22 de junio de 2023, solicitando al despacho se certifique la calidad de demandante dentro de este proceso, de la señora YADIRA VARON PEÑA identificada con C.C. No. 52.191.749 de Bogotá, con destino a la ORIP de esta ciudad, a fin de cumplir con el requerimiento efectuado por esa entidad para el registro de la sentencia dictada el 30 de junio de 2022.

Como quiera que conforme a lo dispuesto en el art. 315 CGP., no es procedente autorizar la certificación que se solicita el profesional, revisado el proceso, se establece que la señora **YADIRA VARON PEÑA** identificada con C.C. No. 52.191.749 de Bogotá, fungió como demandante dentro del presente proceso de pertenencia (fol. 60 c. p/pal) y conforme a la sentencia proferida el 30 de julio de 2002 esta produjo efectos respecto de ella.

Por lo anterior, esta providencia será la que el interesado debe aportar a la ORIP para sanear el requerimiento que efectuó dicha entidad, por lo tanto, se autoriza la expedición de copia auténtica con constancia de ejecutoria, en tres ejemplares y expedir oficio con destino a esa entidad remitiendo la misma, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Con fundamento en lo obrante en el presente proceso, se corrobora que **YADIRA VARON PEÑA** identificada con C.C. No. 52.191.749 de Bogotá, fungió como demandante (fol. 60 c. p/pal) y la sentencia proferida el 30 de julio de 2002 produjo efectos respecto de esta ciudadana.

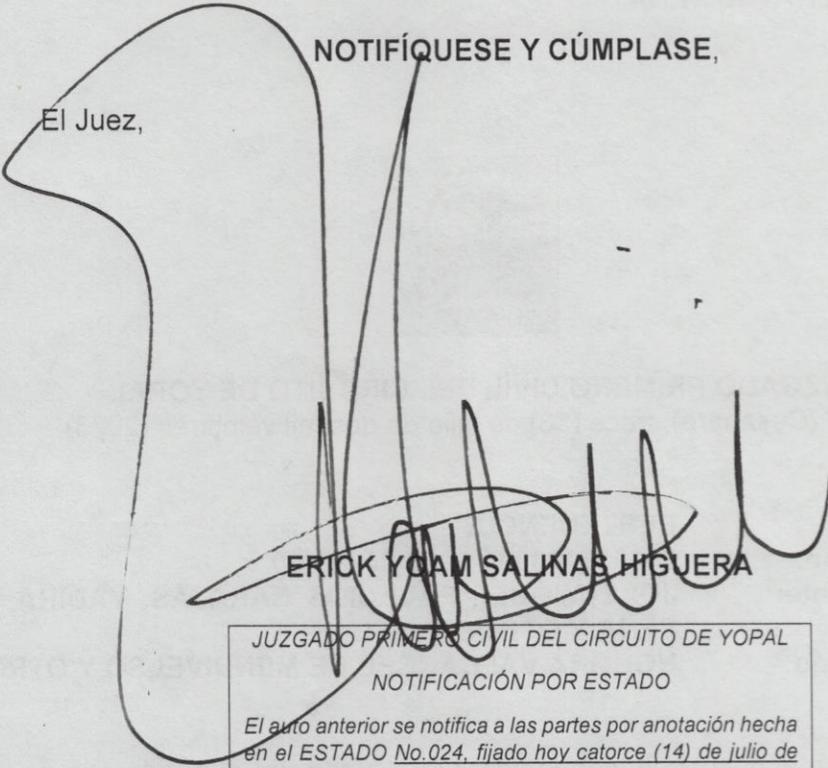
SEGUNDO: Autorizar la expedición de copia auténtica de este auto, con constancia de ejecutoria, en tres ejemplares, para que sirva de sustento al profesional, a fin de sanear

el requerimiento realizado por la ORIP en la nota devolutiva de fecha 22 de junio de 2023.

TERCERO: Oficiese a la ORIP, remitiendo las copias de esta providencia, dejando las constancias respectivas en el proceso.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.024, fijado hoy catorce (14) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)
Radicación: 850013103001-2012-00193-00 acumulado con 2012-00058 y 2016-00001
Demandante: WILLIAM TORRES PACHECO
MAURICIO VEGA AVELLA
Demandado: JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS

I.- LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por la pasiva, contra la providencia proferida el 08 de junio de 2023, por medio de la cual se accedió a lo solicitado por el demandante en acumulación y como consecuencia de esto, se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del 50% de los inmuebles identificados con FMI No. 470-10843, 470-12035 y 470-30012 de propiedad del demandado, con la advertencia de que esta medida ya se había sido ordenada por auto proferido el 04 de julio de 2012.

II.- ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

El apoderado judicial del demandado, considera que conforme a lo previsto en el art. 599 CGP. las medidas solicitadas exceden el doble del crédito que ya tiene en firme una liquidación, por lo tanto, solicita se modifique y en consecuencia se decreten las que se limiten al valor de la liquidación, considerando que con el avalúo del FMI No. 470-30011 es suficiente para cubrir la deuda

III. TRÁMITE DEL RECURSO:

El aludido recurso se fijó en lista de traslado No. 022 el 05 de julio de 2023, expirando este el 10 de julio de 2023; dentro del término de traslado, el apoderado judicial del demandante en acumulación MAURICIO VEGA AVELLA recorrió traslado del recurso, argumentando lo siguiente:

Solicita se mantenga la decisión adoptada en providencia del 08 de junio de 2023, por cuanto lo pretendido por el demandado ya fue objeto de decisión en el proceso y se encuentra en firme; informa que mediante providencia del 14 de septiembre de 2021 el demandado presentó solicitud de reducción de medidas cautelares, por considerar que las decretadas excedían el doble del crédito que se ejecuta, solicitud que fue resuelta mediante auto del 24 de agosto de 2022, en la cual el juzgado accedió al levantamiento de la medida cautelar que afectaba el inmueble identificado con FMI No. 470-30012 y mantuvo el embargo de los demás predios cautelados.

Que mediante providencia del 30 de marzo de 2023, el juzgado negó el recurso de reposición formulado por uno de los demandantes y corrigió el numeral primero de esa providencia, precisando que el levantamiento de la medida cautelar correspondía al predio identificado con el FMI No. 470-30011 y no al indicado en esa providencia; que estas providencias no fueron objeto de recurso por parte del demandado, por lo tanto, las medidas cautelares vigentes corresponden a los predios 470-10843, 470-12035 y

470-30012, mismas que son necesarias para garantizar el pago de las obligaciones que se ejecutan.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Corresponde desatar el recurso horizontal y determinar la procedencia del subsidiario, interpuestos contra la decisión proferida en auto de fecha 08 de junio de 2023, con el fin de determinar si el embargo decretado, excede el doble del crédito cobrado, conforme a lo establece el art. 599 CGP.

Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 600 del CGP. "si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretara el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados."

Estudiados los argumentos expuestos por el recurrente, el despacho procede a efectuar el estudio de las decisiones relacionadas con las medidas cautelares decretadas en el auto objeto de censura, el valor del avalúo de los bienes cautelados y la suma a la ascienden las liquidaciones de crédito, evidenciando lo siguiente:

- Mediante solicitud radicada el 15 de septiembre de 2021, el apoderado del demandado solicito reducir los embargos decretados sobre bienes inmuebles de propiedad del deudor, con el fin de que el único bien que quedara afectado con la medida cautelar fuera el identificado con FMI No. 470-30012 y se desembargaran los demás (archivo 017).
- La parte demandante se opuso a esta solicitud, manifestando que la misma fue presentada fuera del término legal, conforme a lo previsto en el art. 600 del estatuto procesal (archivos 18-19).
- Por auto del 24 de agosto de 2022, el despacho accedió a lo solicitado por el apoderado de la pasiva y en consecuencia ordeno levantar la medida que afectaba el predio identificado con el FMI No. 470-30012 y mantuvo incólumes las demás medidas; esta providencia fue objeto de recurso por parte del demandante (archivo 21 c. p/pal).
- Auto del 30 de marzo de 2023 negó el recurso de reposición, pero corrigió el numeral primero del auto de fecha 24 de agosto de 2022, en el sentido de que el bien respecto del cual se ordena cancelar la medida es el identificado con el FMI No. 470-30011 y concedió el recurso interpuesto como subsidiario (archivo 34 c. p/pal).
- Actualmente el valor total del avalúo de los bienes afectados con medida cautelar es el siguiente: (i) FMI No. 470-10843 - \$200.788.540, (ii) FMI No. 470-12035 - \$1.049.872.526, (iii) FMI No. 470-30012 - \$2.672.363.932, pero debe recordarse que la medida recae únicamente sobre el 50% de la propiedad de estos bienes.
- La liquidación de los créditos ejecutados, con corte 30 de abril de 2021, asciende a la suma de: \$19.743.755,09 correspondiente al acreedor MAURICIO VEGA y \$608.717.731 del acreedor GUILLERMO LANDINEZ, liquidaciones aprobadas por auto del 09 de septiembre de 2021, corregido el 02 de diciembre de 2021, providencias que a la fecha se encuentran en tramite del recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia el juzgado que el avalúo de la totalidad los bienes sobre los cuales recaen las medidas, conforme a lo aprobado en este trámite procesal, ascienden a la suma de \$1.961.512.499 y las liquidaciones aprobadas con corte 30 de abril de 2021, a la suma de \$628.461.86,09, lo que conlleva a concluir que las medidas cautelares no son excesivas y se ajustan a lo previsto en el art. 599 CGP.; adicional a esto, se debe recordar que esta medidas ya habían sido decretadas desde el año 2012, solo que fueron levantadas de oficio por la ORIP de Yopal, por caducidad, en virtud de lo previsto en la Ley 1579 de 2012, tal como fue ratificado por esa entidad, en comunicación radicada en este despacho el 11 de los corrientes.

En virtud de lo anterior, el despacho ratifica la posición ya adoptada en providencia dictada el 24 de agosto de 2022, mediante la cual accedió a la solicitud de reducción de embargos impetrada por el demandado y como consecuencia de esto, considera que no le asiste razón al recurrente, por lo tanto, se confirmara la providencia recurrida; sobre la apelación interpuesta como subsidiaria, con fundamento en lo previsto en el num. 8 del art. 321 CGP. como quiera que el auto que resuelva sobre una medida cautelar es apelable, se concederá el mismo, en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal; conforme a lo consagrado en el art. 323 ibidem, dese cumplimiento a la providencia apelada y continúese el curso del proceso.

Evacuado el recurso, el despacho se pronunciara sobre otras solicitudes que obran en el proceso; (i) teniendo en cuenta el memorial anexo en el archivo 29, radicado por el apoderado del demandado el 09 de junio de 2023 denominado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 18 de mayo de 2023, el mismo será rechazado de plano por extemporáneo, por cuanto la providencia quedo ejecutoriada el 25 de mayo de 2023 a las 5:00 p.m. con fundamento en lo dispuesto en el art. 302 CGP.; (ii) la nota devolutiva procedente de la ORIP de Yopal, anexa en el archivo 47 se incorpora al proceso, para conocimiento de las partes y demás fines pertinentes y (ii) la reiteración que eleva el demandante GUILLERMO LANDINEZ, queda resuelta con el pronunciamiento que se efectúa sobre el recurso de reposición.

Teniendo en cuenta las solicitudes que obran en los archivos 34 y 35 radicadas por un tercero con interés en que se tome una medida de remanentes comunicada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, advierte el Despacho que, el proceso a favor del cual se tomó la medida de remanentes, esto es, el proceso ejecutivo No. 2012-00058 se encuentra acumulado a esta actuación, conforme se dispuso en auto proferido el 28 de julio de 2016; con fundamento en lo previsto en el num. 5 del art. 464 CGP. los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores y los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, por lo tanto, la medida comunicada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, siendo el directo interesado el memorialista, será tenida en cuenta en este proceso conforme a lo dispuesto en el art. 466 CGP., toda vez que la misma fue informada a este estrado judicial desde el 16 de junio de 2021, advirtiendo al demandado que el predio respecto del cual se dispuso la cancelación de la medida cautelar, queda liberado para que, si a bien lo tenga, lo persiga directamente desde el proceso en que funge como demandante, en consecuencia, se ordenara a la secretaria, proceder a tomar atenta nota de la medida antes referenciada, decretada por auto del 13 de junio de 2021, comunicada mediante oficio No. 00697 del 03 de junio de 2021.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 08 de junio de 2023, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En el efecto devolutivo y para ante la sala única de decisión del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, concédase el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado de la demandada, contra la providencia dictada por este despacho el 08 de junio de 2023. Para tal efecto, remítase por los medios virtuales autorizados copia íntegra del expediente y de la presente providencia, observando el término de que trata el art. 324 CGP. Obsérvese el trámite y los términos de que trata el art. 322 y 326 ibidem, corriendo traslado del recurso en la forma allí prevista.

TERCERO: Rechazar de plano, el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la parte pasiva, contra el auto de fecha 18 de mayo de 2023, por extemporáneo y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: La nota devolutiva procedente de la ORIP de Yopal, anexa al proceso en archivo 47, se incorpora al expediente, para conocimiento de las partes y demás fines pertinentes.

QUINTO: Por sustracción de materia, el demandante GUILLERMO LANDINEZ, debe estarse a lo resuelto en esta providencia, con relación a la solicitud que reitera el decreto de las medidas cautelares.

SEXTO: Por secretaria, tómesese atenta nota de la medida cautelar de embargo del remanente de los bienes que llegaren a desembargarse en este proceso, decretada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, dentro del proceso ejecutivo rad No. 2020-00680. Procédase conforme lo prevé el art. 466 CGP. dejando las constancias respectivas en el proceso y comunicando a ese juzgado lo pertinente.

SEPTIMO: Conforme a lo consagrado en el art. 323 ibidem, dese cumplimiento a la providencia apelada y continúese el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.011, fijado hoy catorce (14) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : SIMULACIÓN
Radicación : 85001310300120150022200
Demandante : CAMEL INGENIERÍA Y SERVICIOS ILIMITADA EN LIQ.
Demandado : GERMÁN ENRIQUE VILLAMIL Y OTROS.

Revisado el plenario se evidencia memorial allegado por el apoderado de la parte demandante informando la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá y a su vez solicita pronunciamiento respecto a la cancelación de las anotaciones posteriores en el inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-93483 de la ORIP de Yopal.

I. CONSIDERACIONES.

En cuanto al pedido del demandante para que informe el límite de la medida de embargo comunicado al Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, el Despacho se abstiene de darle trámite; por cuanto, la medida cautelar decretada por este Despacho consistió en la inscripción de la demanda de acuerdo a la providencia del pasado 23 de septiembre de 2015, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal a través del oficio No. 2505 del 07 de octubre de 2015 y previamente registrada en fecha 28 de diciembre de 2015, visible en la anotación No. 05 del F.M.I. 470-93438; es claro entonces que la medida a la cual hace referencia el peticionario no fue decretada por este Juzgado y como consecuencia habría lugar a proferir decisión al respecto.

Ahora, respecto al pronunciamiento frente a la medida cautelar de inscripción de la demanda, prevista en el F.M.I. No. 470-93438 de la O.R.I.P. de Yopal, la cual fue abordada en providencia del pasado 13 de abril hogaño, indicando que se resolvería el asunto una vez quedara en firme tal providencia. El Despacho trae a colación lo decantado en el artículo 591 del Estatuto Procesal, que señala los efectos de la medida cautelar de la inscripción de la demanda en el evento que la sentencia fuere favorable al demandante.

“... Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.”

Pues bien, al revisar la sentencia emitida por el Tribunal Superior en data del pasado 05 de diciembre de 2019, se denota que esta accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; por lo que en virtud del literal tercero de la referida sentencia se ordenó al señor registrador de la O.R.I.P. de Yopal la cancelación del

registro de la escritura pública No. 1436 del 4 de junio de 2013 visible en la anotación No. 3 del F.M.I. No. 470-93483. No obstante, se omitió disponer la cancelación de los actos de transferencia de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, en consecuencia y por virtud de lo decantado en el artículo 591 del C.G.P., esta Judicatura ordenará la cancelación de dichas anotaciones efectuadas después de la inscripción de la medida cautelar anotación No. 4 de fecha 28 de diciembre de 2015, siendo estas la No. 5 y 6, las cuales son contentivas de compraventa e hipoteca respectivamente; en cuanto a lo anotación No. 7, no se dispondrá su cancelación debido a que es una oferta de compraventa no enmarcada por la norma. Por secretaría se oficiará para tal fin.

En igual sentido, se ordenará el cumplimiento del literal cuarto de la precitada sentencia, disponiendo oficiar al Señor Notario Segundo del Círculo de Yopal tomar la nota correspondiente en el original de la escritura pública No. 1436 del 04 de junio de 2013.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición elevada por el demandante, contentiva de la medida cautelar solicitada por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá de acuerdo a la parte ut supra de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las anotaciones de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, respecto del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-93483 de la ORIP de Yopal, estos es las registradas con posterioridad a la anotación No. 04 de fecha 28 de diciembre de 2015, radicado No. 2505 del 07 de octubre de 2015, específicamente las anotaciones 5 y 6 del referido folio de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia y según lo dispuesto el artículo 591 C.G.P.

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el literal tercero y cuarto de la sentencia de segundo grado proferida en fecha 05 de diciembre de 2019.

CUARTO: Contra el presente auto no proceden recursos, conforme a lo previsto en el art. 591 CGP.

QUINTO: En firme esta providencia regrese al archivo, por secretaría realícense las anotaciones pertinentes.

El Juez,
JALS

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy catorce (14) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2017-00027-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.
Demandado: CESAR MAURICIO RUIZ CHAPARRO

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado del avalúo comercial, presentado por el apoderado de la actora, respecto del inmueble identificado con el FMI No. 470-91698 de la ORIP de Yopal, sin que fuera materia de objeción, por lo cual, en aplicación a lo dispuesto en el num. 2 del art. 444 CGP., este será aprobado por valor de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL VEINTICINCO PESOS (\$182.196.025) M/CTE.

Adicional a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de este inmueble.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al avalúo comercial presentado por la parte actora, respecto del inmueble identificado con el FMI No. 470-91698 de la ORIP de Yopal, por valor de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL VEINTICINCO PESOS (\$182.196.025) M/CTE.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con el FMI No. 470-91698 de la ORIP de Yopal, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **diez (10) de noviembre de 2023**, la cual se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DESAJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de

comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.024, fijado hoy catorce (14) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase el despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 06 de julio de 2023, el presente proceso, con el memorial presentado por la actora, a fin de efectuar un requerimiento para que se acate una medida cautelar. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (COSTAS)
Radicación: 850013103001-2017-00148--00
Demandante: JOSE TIRSO TALERIO CAMARGO
Demandado: DIEGO FRANCISCO SIERRA PELAYO

Visto el memorial con que ingresa el proceso al despacho y revisado el proceso, se evidencia que la medida cautelar con relación a la cual se pide el requerimiento, fue decretada por auto del 13 de abril de 2023 y comunicada a la empresa APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA., mediante oficio 0452-23 del 02 de mayo de 2023, el cual fue remitido el 10 de mayo (archivos 03 y 05) y a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de esa empresa, informando el acatamiento de las medidas.

En virtud de lo anterior, atendiendo el fin de las medidas cautelares, con fundamento en lo previsto en el art. 599 CGP. y de acuerdo a lo consagrado en el parágrafo 2° del art. 593 ibidem, que dispone las consecuencias ante la inobservancia de la orden impartida por el Juez, se accederá a lo solicitado por la parte actora, requiriendo al tesorero de la empresa APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA. para que proceda a acatar de forma inmediata la medida cautelar decretada y comunicada por este juzgado, en la forma prevista en el literal anterior.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

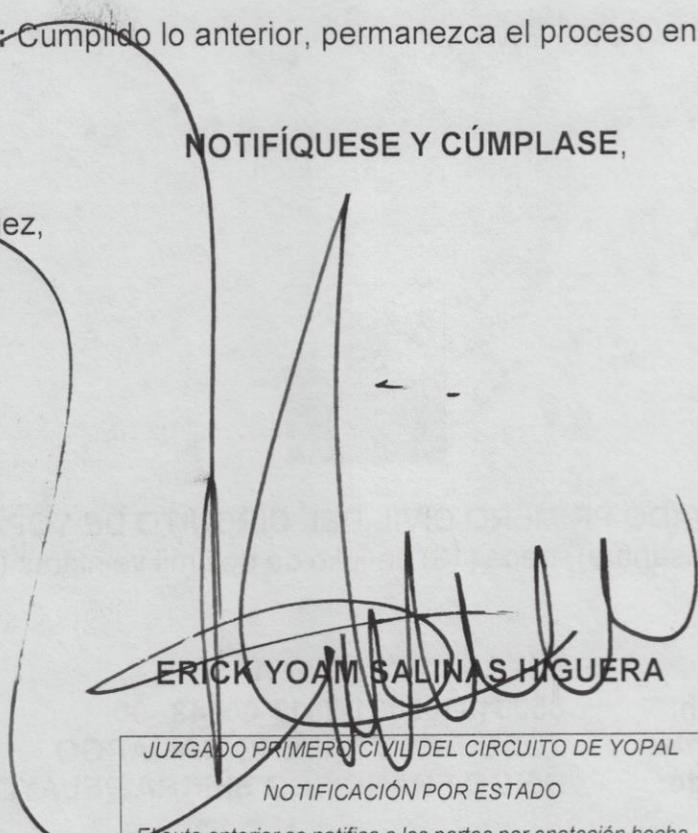
PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, en consecuencia, se requiere al tesorero de la empresa APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA., para que proceda a acatar la medida cautelar decretada por auto del 13 de abril de 2023 y comunicada a esa empresa, mediante oficio No.

0452-23 del 02 de mayo de 2023, previniendo al encargado de cumplir la medida, sobre las sanciones que prevé el parágrafo 2° del art. 599, ante la inobservancia de las ordenes impartidas por el juez. Ofíciase dejando las constancias respectivas en el proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.024, fijado hoy catorce (14) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 850013103001-2017-00149-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: ALEIDA CONSUELO JERONIMO NAVAS

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado del avalúo comercial, presentado por la apoderada de la actora, respecto del inmueble identificado con el FMI No. 475-13610 de la ORIP de Paz de Ariporo, sin que fuera materia de objeción, por lo cual, en aplicación a lo dispuesto en el art. 444 CGP., este será aprobado por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$297.407.042,9) M/CTE.

Adicional a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de este inmueble.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al avalúo comercial presentado por la parte actora, respecto del inmueble identificado con el FMI No. 475-13610 de la ORIP de Paz de Ariporo, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$297.407.042,9) M/CTE.

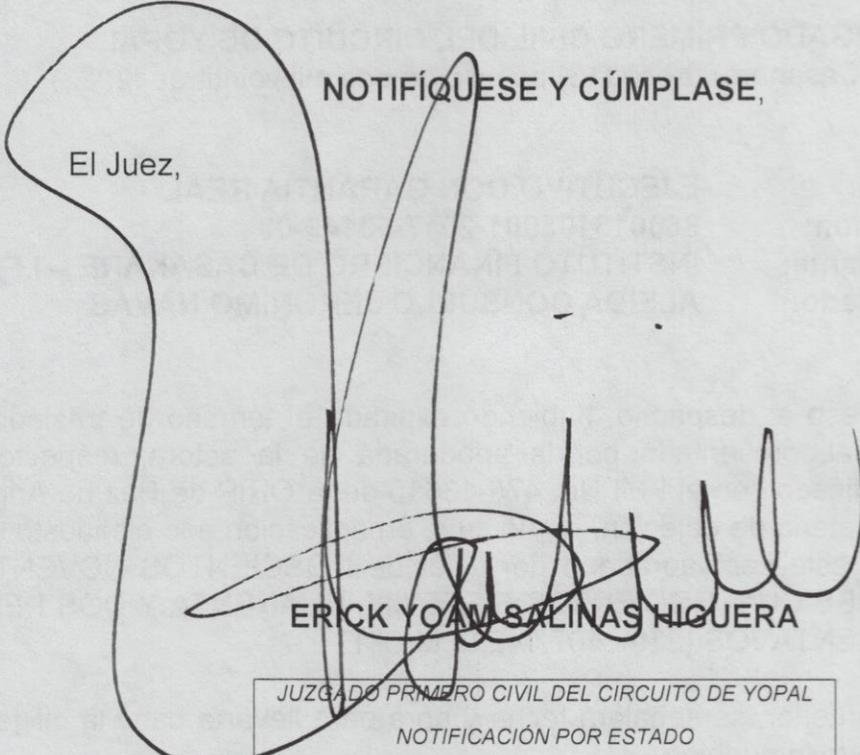
SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con el FMI No. 470-91698 de la ORIP de Yopal, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **diecisiete (17) de noviembre de 2023**, la cual se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DESAJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450

del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.024, fijado hoy catorce (14) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase el despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 07 de julio de 2023, el presente proceso, con la petición suscrita por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2018-000046-00
Demandante: ADRIAN CARDENAS MEDINA
Demandado: INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA.

Solicita el apoderado de la parte actora, se autorice el pago de los depósitos judiciales cuya conversión efectuó el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal; mediante auto proferido el 24 de septiembre de 2020, se autorizó el pago de los depósitos judiciales consignados a ordenes de este proceso, hasta el monto de la liquidación aprobada, por lo tanto, se accederá a esa petición, autorizando el pago de los depósitos, a favor del demandante ADRIAN CARDENAS MEDINA identificado con C.C. No. 74.082.095, para lo cual se deben cumplir los lineamientos establecidos para tal efecto y dejando las constancias respectivas en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Autorizar el pago de los depósitos judiciales consignados a ordenes de este proceso, conforme se dispuso en auto del 24 de septiembre de 2020, a favor del demandado ADRIAN CARDENAS MEDINA identificado con C.C. No. 74.082.095. Déjense las constancias respectivas dentro del proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.024, fijado hoy catorce (14) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase el despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 07 de julio de 2023, el presente proceso, con la solicitud suscrita por el apoderado de la parte actora; se informa que esta secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 20 de abril de 2023, expidió los oficios comunicando el levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo, los oficios dirigidos a la ORIP de Yopal y a la Oficina de Tránsito y Transporte de Yopal, tiene una fecha anterior a la providencia y fueron firmados digitalmente el 17 de mayo. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACION DE PASIVOS
Radicación: 850013103001-2018-00245-00
Demandante: OSCAR EDUARDO PAEZ RODRIGUEZ
Demandado: ACREEDORES

Visto el anterior informe secretarial y el error informado por la secretaria, efectivamente no existe congruencia entre las fechas de la providencia que no repuso la providencia proferida el 03 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y los oficios dirigidos a la ORIP de Yopal y la Oficina de Transito de Yopal, los cuales consta registran como fecha 08 de marzo de 2023; por lo anterior, se dispondrá que la secretaria corrija los oficios, respetando la cronología de las actuaciones surtidas en el proceso.

En la corrección, infórmese a las autoridades que las medidas cautelares cuyo levantamiento se dispuso en este proceso de reorganización, se cancelan sin perjuicio de que persistan las medidas cautelares que hayan sido comunicadas desde alguno de los procesos ejecutivos que en su momento fueron acumulados a este trámite.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

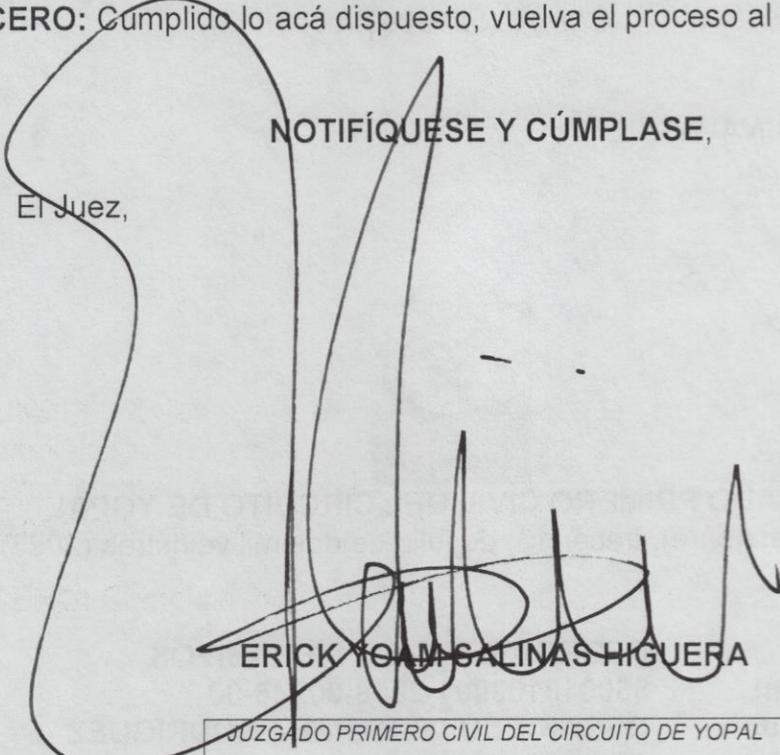
PRMERO: Ordenar a la secretaria de este Juzgado, que proceda a corregir los oficios con destino a la ORIP de Yopal y a la Oficina de Transito y Transporte de Yopal, respecto de la fecha del oficio, teniendo en cuenta la cronología de las actuaciones surtidas en el proceso, conforme a lo previsto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Adviertase a dichas entidades que las medidas cautelares cuyo levantamiento se dispuso en este proceso, se cancelan sin perjuicio de que persistan las medidas cautelares que hayan comunicado desde alguno de los procesos ejecutivos que en su momento fueron acumulados a este trámite.

TERCERO: Cumplido lo acá dispuesto, vuelva el proceso al archivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.024, fijado hoy catorce (14) de julio de 2023 a las siete (7.00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 12 de julio de 2023, solicitud de corrección de la providencia del 2 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REIVINDICATORIO
Radicado: 850013103001-2019-00015
Demandante: GABRIEL BRAVO
Demandado: COINCOL DE COLOMBIA S.A.S Y OTROS.

Revisado el expediente, observa el despacho que, en atención a la facultad otorgada en la norma y atendiendo la solicitud incoada por el apoderado del extremo pasivo, se debe corregir la última acta de diligencia de inspección judicial, al tenor del art. 286 C.G.P., que dispone: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Lo anterior, por cuanto por error involuntario en la prenombrada acta quedó mal la fecha de la diligencia, esto es 17 de marzo de 2023, siendo la correcta el 5 de julio de esta anualidad.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la fecha del acta de diligencia de inspección judicial, en que para todos los efectos se realizó el día 5 de julio de 2023 y no como quedó consignado erróneamente en ésta, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En todo lo demás permanezca incólume la referida acta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy catorce (14) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Pase el despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 05 de julio de 2023, el presente proceso, con la solicitud elevada por la demandada, solicitando corregir el oficio que comunico el levantamiento de la medida cautelar decretada respecto del inmueble identificado con FMI No. 470-18656. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 850013103001-2019-00066-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: MARLENE MORALES JIMENEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial, una vez revisado el proceso, se establece que la medida cautelar decretada por auto de fecha 02 de mayo de 2019 (fol. 5658 archivo 01), fue inicialmente comunicada a la ORIP mediante oficio 0749.19 del 13 de mayo de 2019, tal como quedo referido en el oficio cuya corrección se solicita; sin embargo, por auto del 17 de septiembre de 2020 (fol. 110 archivo 01), se dispuso reproducir los oficios informando el decreto de las medidas cautelares, en consecuencia, la medida que afecta al inmueble identificado con FMI No. 470-18656 se comunicó por oficio No. 0620-20 de fecha 29 de septiembre de 2020 (ver archivo 09).

En virtud de lo anterior, se accederá a lo solicitado por la demandada, ordenando a la secretaria corregir el oficio que comunico el levantamiento de la medida cautelar señalada, en el sentido de precisar el numero correcto del oficio mediante el cual se pidió materializar la cautela decretada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

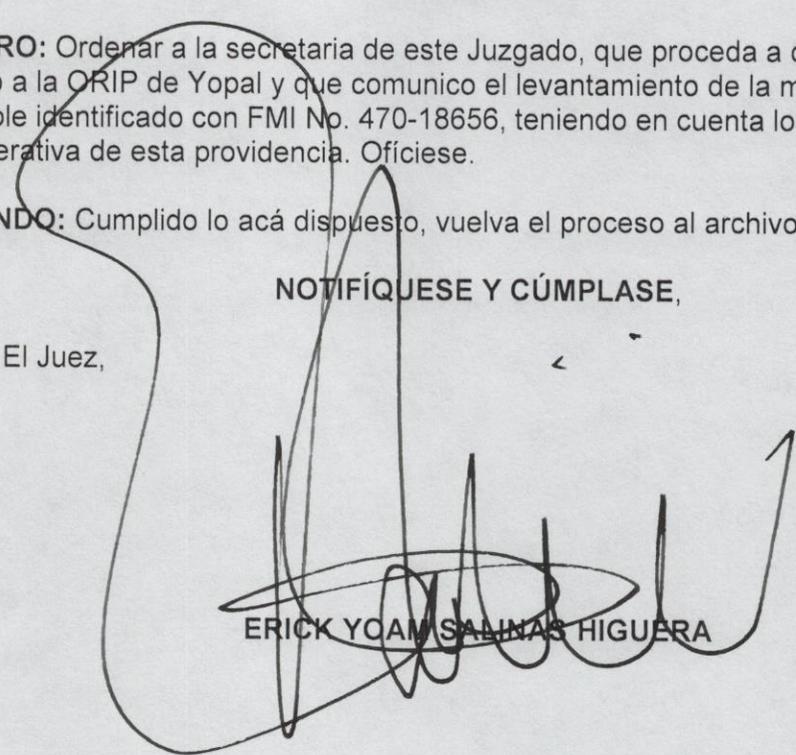
RESUELVE:

PRMERO: Ordenar a la secretaria de este Juzgado, que proceda a corregir el oficio con destino a la ORIP de Yopal y que comunico el levantamiento de la medida que afecta el inmueble identificado con FMI No. 470-18656, teniendo en cuenta lo previsto en la parte considerativa de esta providencia. Ofíciase.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YACAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.024, fijado hoy catorce (14) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación : 850013103001-2019-00181
Demandante: EDILIA DEL SOCORRO OCHOA.
Demandado: ACREEDORES.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del deudor reorganizado en contra del auto proferido el **11 de mayo de 2023** (Archivo 35 - OneDrive), por medio del cual se repuso el auto proferido el 22 de septiembre de 2022, se dispuso por secretaría notificar a los promotores designados y se requirió a la parte actora para cumplir una serie de cargas procesales.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del **11 de mayo de 2023** (Archivo 35 - OneDrive), el suscrito Despacho resolvió **"PRIMERO:** Reponer el auto proferido el **22 de septiembre de 2022** (Archivo 20 - OneDrive), por medio del cual se declaró la terminación del proceso de la referencia...", **"SEGUNDO:** Por Secretaría comunicar a los promotores sobre la designación efectuada en auto del 17 de octubre de 2019 (fls.228 y 229), concretamente a los auxiliares de la justicia CLAUDIA ELENA ARANGO LÓPEZ y LUIS ENRIQUE BUITRAGO GARZÓN..." y **"TERCERO:** Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a las cargas procesales derivadas del auto admisorio proferido el 17 de octubre de 2019...", determinaciones contra las cuales el apoderado del deudor reorganizado formula el recurso de marras.

III. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición contra la providencia del **11 de mayo de 2023** (Archivo 35 - OneDrive), a fin de que se revoque el auto recurrido por cuanto según aduce, "el auto censurado en su parte resolutive nada resuelve sobre la solicitud de fecha 26 de mayo de 2022 realizada por la accionante en el que se solicita la asignación de funciones de promotor a la demandante la señora EDILIA DEL SOCORRO OCHOA".

En ese orden de ideas trae a colación los presupuestos del artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, indicando que la norma en cita establece unos requisitos taxativos que se deben cumplir de maneja conjunta para poder proceder a nombrar un auxiliar de la justicia, situación que en el caso de ciernes no se cumple por lo cual peticiona revocar el auto y en su lugar designar como promotora a la deudora.

IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **11 de mayo de 2023** (Archivo 35 - OneDrive), por medio del cual se dispuso por secretaría notificar a los promotores designados entre otras consideraciones, teniendo en cuenta que a juicio del recurrente no se satisface los presupuestos del inciso 2 del art. 35 de la Ley 1429 de 2010 referente a los requisitos para designar como promotor a un auxiliar de la justicia.

Para resolver el problema jurídico propuesto por el Juzgado se analizará la designación del promotor y posteriormente se estudiará el caso en concreto.

- **Del nombramiento del promotor.**

La Ley 1429 de 2010, por medio de la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo, dispone en su artículo 35 lo siguiente:

“ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.

Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.

Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.

De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación. En aquellos casos en que se designe el Promotor, este cumplirá todas funciones previstas en la Ley 1116 de 2006.”

Así mismo, la Ley 1116 de 2006 a lo largo de su articulado, es clara en establecer la importancia del promotor para el apalancamiento del trámite procesal, pues es esta la persona la encargada de presentar el proyecto de calificación y graduación del créditos y derechos de voto, circunstancia ésta alrededor de la cual gira el trámite concursal.

De lo anterior, refulge evidente que la designación del promotor, se erige como un elemento toral dentro de los procesos de Reorganización de Pasivos, tal y como el que nos ocupa, razón por la cual la designación efectuada por el Despacho no fue caprichosa.

- **Caso Concreto.**

Desciendo al caso sub judice y analizando los argumentos expuestos por el libelista, se advierte que sus reparos se fincan determinar que, contrario a la determinación adoptada en el numeral "SEGUNDO" del auto proferido el **11 de mayo de 2023** (Archivo 35 - OneDrive), el Juzgado debió designar como promotora a la deudora EDILIA DEL SOCORRO OCHOA, quien cuenta con el equipo profesional y técnico para desarrollar las funciones de promotor en aplicación del artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, sumado a que en el caso de marras no se cumplen los presupuestos para designar un auxiliar de la justicia.

Así las cosas, es del caso advertir de entrada que se mantendrá incólume la decisión adoptada, pues tal y como lo dispone la norma invocada por el recurrente, esto es, el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 *"el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor"*.

Bajo esos derroteros, es plausible afirmar que dicha condición es facultativa del Juez en el evento en que bajo **su criterio** se justifique realizar la mentada designación para lo cual la norma establece unos parámetros a tener en cuenta, mismos que en el caso de ciernes se consideran satisfechos, salvo lo concerniente al carácter internacional de las operaciones, empero, resáltese desde ya que la norma no establece nada referente a la taxatividad y el carácter concurrente de todos los criterios, pues iterase, es potestativo del Juez ante la existencia de ciertos factores que ameriten la designación del auxiliar de la justicia.

Inclusive, a pesar de los reparos del libelista frente a que no se incluyó nada respecto de su solicitud en la resolutive del auto cuestionado, enfático fue el Estrado en su parte considerativa en señalar que *"su solicitud de designar a la deudora como promotora en ningún caso interrumpe el término concedido, pues ello no fue lo requerido por el Estrado, y adicionalmente de atender lo peticionado por el actor dicha situación tampoco es plausible en la medida en que tal y como se le ha indicado al apoderado aquí recurrente en otras providencias, es menester garantizar la imparcialidad del promotor, y por demás dicha persona debe ostentar unas calidades específicas, en cuanto a conocimiento entre otras y por ello tal situación no era viable."*

De lo referido, refulge evidente un obrar caprichoso y dilatorio por parte del togado del extremo demandante, situación que no solo implica despachar desfavorablemente el recurso, sino que además permite evidenciar un actuar temerario y carente de cualquier sustento factico y jurídico por parte del extremo accionantes, por lo cual se hace necesario recordarle al togado y a la parte sus deberes y responsabilidades contenidos en el art 78 del C.G.P., concretamente en sus numerales 1, 2 y 3 los cuales disponen:

"Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados

Son deberes de las partes y sus apoderados:

- 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
- 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.*
- 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias (...)"*

Lo indicado por cuanto el recurso deprecado, no solo resulta totalmente desatinado y carente de lógica jurídica, pues lo que en últimas denota es un obrar temerario y de mala fe conforme lo dispuesto en el art 79 del del C.G.P., específicamente en sus numerales 3 y 5, pues resulta palmario el entorpecimiento al desarrollo normal del proceso.

Finalmente, en el auto cuestionado se ordenó el cumplimiento de unas cargas procesales, por lo cual se dispone por secretaría contabilizar los términos respectivos.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

V. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer auto proferido el **11 de mayo de 2023** (Archivo 35 - OneDrive), por medio del cual se repuso el auto proferido el 22 de septiembre de 2022, se dispuso por secretaría notificar a los promotores designados y se requirió a la parte actora para cumplir una serie de cargas procesales, atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandante y a la señora EDILIA DEL SOCORRO OCHOA, para que en lo sucesivo se abstenga de tener conductas dilatorias dentro del proceso, so pena de imponerle las sanciones previstas en el art 80 y 81 del C.G.P.

TERCERO: En firme este proveído por Secretaría darse cumplimiento al numeral "SEGUNDO" auto proferido el **11 de mayo de 2023** (Archivo 35 - OneDrive).

CUARTO: Contabilícese el término concedido en el numeral "TERCERO" del auto emitido el **11 de mayo de 2023** (Archivo 35 - OneDrive), y una vez vencido éste ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy catorce (14) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

Al despacho del señor juez, hoy 10 de julio de 2023, la presente demanda que evidencia error en la determinación de las partes, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO
Radicado: 850014003001-2019-00974-01
Demandante: GLORIA VARGAS DÍAZ Y OTROS.
Demandado: JESÚS MARÍA VARGAS DÍAZ Y OTRA.

Revisado el expediente, observa el despacho que, en atención a la facultad otorgada en la norma dentro del expediente de la referencia, se debe corregir la providencia del 29 de junio del año en curso, de conformidad a lo dispuesto en el tercer inciso del art. 286 C.G.P., el cual se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el asunto bajo estudio, se tiene que, por error involuntario el mentado auto, se indicó erróneamente el radicado del expediente, para lo cual, se precisa que el correcto es el **850014003001-2019-00974-01** y no el 850014003001-2017-01647-00.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia de fecha 29 de junio de 2023, en el sentido que para todos los efectos el radicado del proceso corresponde al **850014003001-2019-00974-01** siendo demandante GLORIA VARGAS DÍAZ Y OTROS y demandado JESÚS MARÍA VARGAS DÍAZ Y OTRA.

SEGUNDO: En todo lo demás permanezca incólume la referida providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy catorce (14) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (COSTAS 2016-00010)
Radicación: 850013103001-2020-00005-00
Demandante: LAURI ALEXI LAVERDE ROJAS
Demandado: MEYDA LISSETH ARAQUE GARZON Y OTROS

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Corresponde al despacho estudiar la solicitud suscrita por los apoderados judiciales de los extremos procesales, con fundamento en el acuerdo de transacción para poner fin a proceso ejecutivo, suscrito por las partes demandante y demandada y coadyuvado por el apoderado de la parte actora, en el que acuerdan conforme a la cláusula quinta, lo siguiente: "TERMINACION DEL PROCESO: En la misma fecha de suscripción del presente acuerdo de transacción, las partes manifiestan de manera libre, voluntaria y autónoma que se presentara escrito dirigido al juzgado de conocimiento, mediante el cual se desiste de las pretensiones de la demanda y se declare su terminación y posterior archivo, solicitando que no haya condena en costas."

Los apoderados judiciales, solicitan impartir legalidad al contrato de transacción suscrito de mutuo acuerdo entre las partes el 01 de julio de 2023, proceder a terminar el proceso, abstenerse de condenar en costas a las partes, el levantamiento de las medidas cautelares, informando que renuncian a términos de ejecutoria de la providencia que apruebe la transacción y termine el proceso.

El art. 312 CGP. consagra:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce

del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

Con fundamento en esta norma, verificado el contrato de transacción que se solicita tramitar, es dable concluir que el mismo reúne los requisitos legales para ser aceptado y como consecuencia de ello, se decretara la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin lugar a condena a costas, conforme a lo solicitado por los extremos procesales; conforme a lo previsto en el art. 119 CGP. se aceptará la renuncia a términos de ejecutoria que efectúan los representantes judiciales de las partes.

En lo que respecta al desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió el incidente de nulidad, esta petición debe elevarse ante el Tribunal Superior de Yopal, toda vez que el mismo ya fue remitido a esa Corporación para desatarlo.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

II.- RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el acuerdo transaccional suscrito y firmado por el demandante y demandado, coadyuvado por el apoderado de la ejecutante, el primero (01) de julio de 2023, por reunir los requisitos de que trata el art. 312 CGP. y conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del proceso por transacción.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciase.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios.

QUINTO: Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el art. 119 CGP.

SEXTO: Cumplido lo dispuesto, archívese la actuación, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.024, fijado hoy catorce (14) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2020-00081-00
Demandante: LUZ ELENA VIDES DUARTE y JHON MARIO MARQUEZ HERNANDEZ
Demandado: ALVARO HERNANDO PERILLA VELANDIA Y FLOR ANGELA CUADRA CARVAJAL

Sería el caso dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución, si no fuera porque el apoderado de la parte actora, allega memorial, informando que la obligación objeto de esta ejecución fue cancelada en su totalidad, por lo tanto, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, e levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas a las demandada, el desglose de los documentos a favor de la demanda y el archivo, posterior a que se entreguen los títulos judiciales si existen, a favor del demandado.

Verificado el proceso, el apoderado de la parte actora cuenta con facultad para elevar la solicitud con que ingresa el proceso al despacho; actualmente el proceso se encontraba al despacho para dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, luego de que se tuviera a los demandados notificados de la demanda y por no contestada la misma.

Con fundamento en lo previsto en el art. 461 CGP. "si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado el extremo activo, máxime cuando es quien dispone del derecho en litigio, por lo que, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia de esta determinación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condenar en costas a ninguno de los extremos de la litis, así mismo, se dispondrá el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la pasiva, toda vez que esta documentación reposa en forma física en el proceso; además se dispone, que en caso de existir dineros consignados a ordenes de este proceso, los mismos sean devueltos al demandado, dejando las constancias respectivas en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN que se ejecuta, con fundamento en la petición elevada por la actora y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

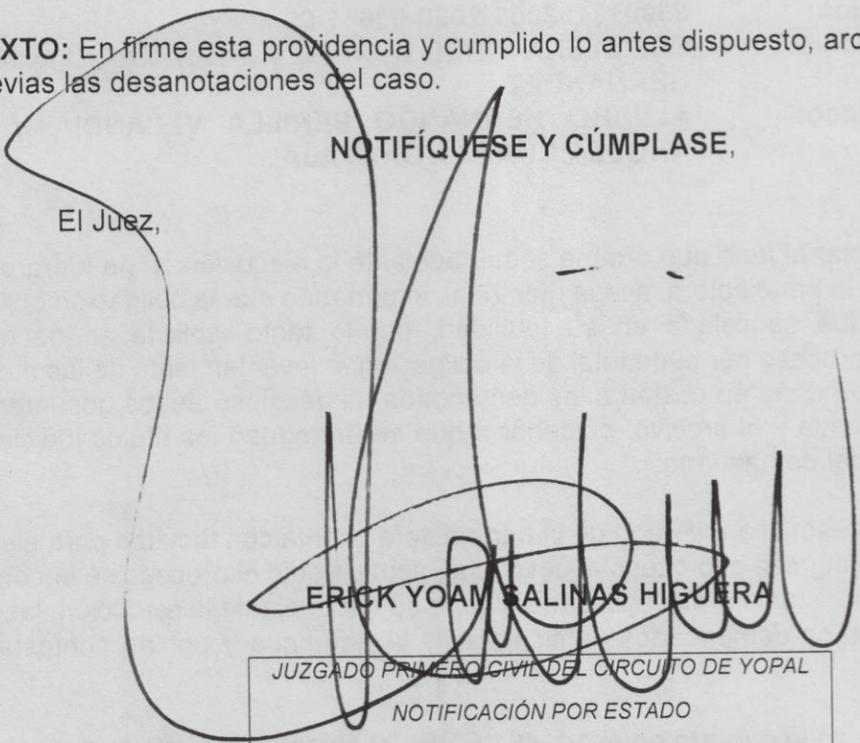
CUARTO: Previo el pago de las expensas necesarias, por secretaria realícese el desglose del titulo base de la ejecución a favor de la parte pasiva, dejando las constancias respectivas en el proceso.

QUINTO: En caso de existir dineros consignados a ordenes de este proceso, páguense los mismos a favor de los demandados, dejando las constancias respectivas; para tal efecto, se deben cumplir los lineamientos que tiene dispuesto el despacho para tal efecto.

SEXTO: En firme esta providencia y cumplido lo antes dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.024, fijado hoy catorce (14) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO GARANTÍA REAL (PRINCIPAL)
Radicación : 85001310300120200011000
Demandante : JUAN CARLOS HURTADO LOZANO
Demandado : YESID JIMÉNEZ SILVA

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Despacho evidencia las siguientes solicitudes allegadas por acreedores del ejecutado en la presente causa, cuya intensión la fincan en la acumulación de procesos ejecutivos adelantados en contra del aquí demandado.

- Memorial de fecha 20 de febrero hogaño, el abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA apoderado del señor GUSTAVO ORDUZ TARAZONA solicita se acumule el proceso No. 85001400300202100240-00, conocido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare, siendo Ejecutado el señor YESID JIMÉNEZ SILVA a la presente causa y como consecuencia se oficie al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal para que remita el expediente.
- En escrito del 28 de febrero del presente año, la abogada ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA apoderada judicial de la señora MYRIAN ALBARRACÍN RODRÍGUEZ quien adelanta en contra del aquí Ejecutado dos demandas ejecutivas, siendo conocidas tanto por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal bajo el radicado No. 85001400300220220067100 como por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal con el radicado No. 85001400300320220061200. Solicita se incluyan en el auto que libra mandamiento de pago y se oficie a los Despachos judiciales para que alleguen los expedientes.
- Para el 15 de marzo de 2023, la abogada NEIDY LILIANA BERNAL HUERTAS allega el siguiente cuadro para ilustrar las obligaciones que son objeto de ejecución; a su vez, allega copia de los autos que libran mandamiento de pago.

TIPO DE PROCESO	JUZGADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICADO	TÍTULOS DE EJECUCIÓN
Declaración de Resolución de Contrato	Primera Civil Municipal de Yopal (Cas)	Robinson Ferney Romero Alvis	Yesid Jiménez Silva	2022-00184-00	Resolución de contrato celebrado Auto de admisión (Ver anexo 2)
Ejecutivo	Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas)	Robinson Ferney Romero Alvis	Yesid Jiménez Silva	2022-00187-00	Letra de Cambio Auto de admisión (Ver anexo 7)
Ejecutivo	Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas)	Neidy Liliana Bernal	Yesid Jiménez Silva	2021-00294-00	Letra de cambio Auto Libra Mandamiento Ejecutivo (Ver anexo 9)
Ejecutivo	Primera Civil del Circuito de Yopal (Cas)	Norela Patricia Núñez Navarro	Yesid Jiménez Silva	2022-00064-00	Letra de Cambio Auto Libra Mandamiento de pago (Ver anexo 11)
Ejecutivo	Segundo Civil del Circuito de Yopal (Cas)	Roberto Castiblanco Bermúdez	Yesid Jiménez Silva	2021-00199-00	Letra de Cambio Auto Libra Mandamiento de pago (Ver anexo 15)

Por último, en memorial de fecha 14 de abril hogaño, el ejecutante HURTADO LOZANO solicita le sean entregados los dineros que fueron embargados del sueldo del Ejecutado JIMÉNEZ SILVA.

I. CONSIDERACIONES.

La acumulación de procesos ejecutivos se encuentra regulada por los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

“Artículo 464 C.G.P: Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”

A su vez, el artículo 150 del Código General del Proceso, que regula el trámite a impartirle a todas las solicitudes de acumulación, señala:

“Art. 150 C.G.P.: Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

Teniendo en cuenta que la solicitud de acumulación se torna oportuna, que existe un demandado en común del cual se persiguen los bienes en todos los procesos ejecutivos que se pretenden ensamblar y que la solicitud presentada cumple con los

requisitos establecidos en el artículo 150 del C.G.P., pues en ella se señalaron las razones en las que se funda y se adjuntaron copias de los autos que libraron mandamiento de pago; sin embargo, evidencia el Despacho que el proceso con radicado No. 5001400300120220018400 tramitado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal es de naturaleza verbal, más no ejecutivo, por ello se abstendrá de acumularlo a la presente causa. En consecuencia se ordenará la acumulación de los procesos ejecutivos que a continuación se señalan:

- Radicado No. 8500140030020210024000, demandante GUSTAVO ORDUZ TARAZONA, demandado YESID JIMÉNEZ SILVA, conocido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare.
- Radicado No. 85001400300220220067100, demandante MYRIAM ALBARRACIN RODRÍGUEZ, demandado YESID JIMÉNEZ SILVA, conocido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal
- Radicado No. 85001400300320220061200, demandante MYRIAM ALBARRACIN RODRÍGUEZ, demandado YESID JIMÉNEZ SILVA, conocido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal.
- Radicado No. 85001400300220220018700, demandante ROBINSON FERNEY ROMERO GALVIS, demandado YESID JIMÉNEZ SILVA, conocido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.
- Radicado No. 85001400300220210029400, demandante NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS, demandado YESID JIMÉNEZ SILVA, conocido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.
- Radicado No. 85001310300120220006400, demandante NORELIA PATRICIA NUÑEZ, demandado YESID JIMÉNEZ SILVA, Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.
- Radicado No. 85001310300220210019900, ROBERTO CASTIBLANCO BERMUDEZ, demandado YESID JIMÉNEZ SILVA Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

En cuanto a la solicitud elevada por el Demandante para que se disponga la entrega de títulos a su favor del embargo realizado a la nómina del Ejecutado, el Despacho considera que no es pertinente acceder a la tal solicitud, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 150 del C.G.P. que señala **“Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.”** En ese mismo sentido el Despacho ordena la suspensión de cualquier tipo de pago a los acreedores conforme lo indica el numeral 4 del artículo 464 del Estatuto Procesal.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los siguientes procesos:

- Radicado No. 8500140030020210024000, demandante GUSTAVO ORDUZ TARAZONA, demandado YESID JIMÉNEZ SILVA, conocido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare.
- Radicado No. 85001400300220220067100, demandante MYRIAM ALBARRACIN RODRÍGUEZ, demandado YESID JIMÉNEZ SILVA, conocido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal
- Radicado No. 85001400300320220061200, demandante MYRIAM ALBARRACIN RODRÍGUEZ, demandado YESID JIMÉNEZ SILVA, conocido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal.

- Radicado No. 85001400300220220018700, demandante ROBINSON FERNEY ROMERO GALVIS, demandado YESID JIMÉNEZ SILVA, conocido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.
- Radicado No. 85001400300220210029400, demandante NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS, demandado YESID JIMÉNEZ SILVA, conocido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.
- Radicado No. 85001310300120220006400, demandante NORELIA PATRICIA NUÑEZ, demandado YESID JIMÉNEZ SILVA, Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.
- Radicado No. 85001310300220210019900, ROBERTO CASTIBLANCO BERMUDEZ, demandado YESID JIMÉNEZ SILVA Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: NEGAR la acumulación del proceso No. 5001400300120220018400 del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal de conformidad a lo expuesto en la parte ut supra de esta providencia.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los Juzgados referidos en el literal anterior para que dentro del término de diez (10) días, se sirvan remitir a este Despacho los procesos ejecutivos objeto de acumulación.

CUARTO: SUSPENDER el pago de títulos a los acreedores conforme a lo dispuesto en la parte ut supra de esta providencia, como consecuencia no acceder a la entrega de títulos solicitada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,
JALS

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy catorce (14) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO GARANTÍA REAL (MEDIDAS)
Radicación : 85001310300120200011000
Demandante : JUAN CARLOS HURTADO LOZANO
Demandado : YESID JIMÉNEZ SILVA

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el demandante en fecha 17 de febrero de 2023, solicita como medida cautelar el secuestro de los bienes inmuebles identificados con el F.M.I. No. 074-5553 de la ORIP de Duitama; así como el predio con el F.M.I. 470-61658 de la ORIP de Yopal. Por cuanto, a su sentir, se encuentran debidamente embargados a favor del proceso.

I. CONSIDERACIONES.

En cuanto al inmueble identificado con el F.M.I. 470-61658 de la ORIP de Yopal, el ejecutante debe estarse a lo resuelto en providencia de fecha 09 de febrero de 2023, la cual dispuso el secuestro del referido inmueble.

En cuanto a la solicitud de secuestro del inmueble con F.M.I. No. 074-5553 de la ORIP de Duitama, el Despacho constata que el Demandante no ha procurado en cumplir la carga impuesta, esto es, aportar prueba en la que conste el embargo del inmueble a favor de este proceso, lo que imposibilita acceder a la medida cautelar solicitada hasta tanto no cumpla con lo impuesto.

Igualmente no ha cumplido con lo dispuesto en el numeral cuarto de la providencia que data del 09 de febrero hogaña, siendo esto, que aporte prueba suficiente que vislumbre el embargo del inmueble identificado con el F.M.I. 470-116786 de la ORIP de Yopal, a favor de este proceso para así ordenar el respectivo secuestro del referido inmueble.

En armonía de lo expuesto, se requerirá nuevamente a la parte Demandante para que allegue al expediente, certificación en la que se evidencie el registro de la medida de embargo a favor de este Despacho sobre los inmuebles con M.I. No. 074-5553 de la ORIP de Duitama y el M.I. No. 470-116786 de la ORIP de Yopal.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de secuestro pedida por el Demandante, respecto del inmueble identificado con el F.M.I. No. 074-5553 de la O.R.I.P. de Yopal.

SEGUNDO: Requerir nuevamente al demandante para que allegue prueba del registro de embargo a favor de este despacho en cuanto a los inmuebles identificados con la M.I. No. 074-5553 de la O.R.I.P. de Duitama y la M.I. No. 470-116786 de la O.R.I.P. de Yopal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JALS

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy catorce (14) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación : 850013103001-2020-00135
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C.
Demandado: FLORALBA MARTÍNEZ BALLESTEROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial arribado por el apoderado del extremo demandante solicitando la corrección del auto proferido el 23 de febrero de 2022 (C01 Principal – Archivo 21 – OneDrive) toda vez que por error de digitación se colocó un valor diferente al aprobado, y a su vez peticiona dar cumplimiento al auto del 19 de enero de 2023 respecto a comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Aguazul - Reparto, con el fin de adelantar la diligencia de secuestro del bien embargado.

Corolario de lo anterior, la corrección de las providencias, encuentra su raigambre normativo en el art. 286 del C.G.P. norma la cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En ese orden de ideas, analizada la providencia adiada el 23 de febrero de 2022 (C01 Principal – Archivo 21 – OneDrive), observa el despacho que en efecto existió un error involuntario al indicar que el valor a aprobar sería \$903.518.928,18 siendo el correcto \$320.800.333, razón por la cual se procederá de conformidad.

Finalmente, lo que atañe al cumplimiento del auto adiado el 19 de enero de 2023, relativo a comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Aguazul – Reparto, se advierte que dicha orden ya fue cumplida, tal y como se corrobora en el Archivo 22 - OneDrive, mismo que inclusive fue enviado al togado del ejecutante el 24 de marzo de los corrientes (C01 Principal – Archivo 22 – OneDrive), razón por la cual deberá atenderse a lo ya resuelto.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral "PRIMERO" del auto adiado el 23 de febrero de 2022 (C01 Principal – Archivo 21 – OneDrive) en virtud de lo previsto en el art. 286 del C.G.P., en el sentido de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante con corte al **07 de febrero de 2023**, cuyo monto asciende a la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS MIL TRESCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$320.800.333).

SEGUNDO: Negar la solicitud del extremo demandante respecto de dar cumplimiento al auto proferido el 19 de enero de 2023, atendiendo los argumentos expuestos *ut supra*.

TERCERO: Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en su puesto, esto es trámite posterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy catorce (14) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

Al despacho del señor juez, hoy 27 de junio de 2023, la presente demanda enviada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul - Casanare. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL DIVISORIO
Radicación	8501040890022020-00237-01
Demandante:	DEIMER YAIR BERNAL PARRA
Demandado:	CIRO ALFONSO SANJUAN MENESES

Revisado el expediente se observa que mediante providencia del 29 de marzo de 2023 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul – Casanare, dispuso remitir por segunda vez el asunto de la referencia a fin que sea resuelto el recurso de apelación contra la sentencia del 14 de diciembre de 2021.

No obstante, se advierte que el yerro por el cual fue devuelto el expediente en auto del 19 de enero hogaño no fue subsanado, pues el despacho de instancia insiste en que este estrado judicial debe resolver la apelación pese a no tener la grabación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., de fecha 1 de diciembre de 2021.

Si bien, se encuentra acreditado que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul adelantó las gestiones pertinentes para recuperar los audios y videos de las diligencias, las mismas no son suficientes para que en esta sede se tramite dicho medio de impugnación, máxime que, en tal audiencia fue donde se recepcionaron los testimonios que fueron sustanciales para el Juez de primera instancia a la hora de emitir el fallo correspondiente, tal y como lo señaló la apoderada de la parte demandada al recurrir la providencia del 29 de marzo de esta anualidad.

Así las cosas, el hecho que la sentencia fue escritural no puede el a quo determinar el alcance probatorio que este fallador debe analizar al momento de resolver la alzada ni condicionar la decisión sobre las pruebas que allí se recaudaron, pues los testimonios rendidos son de vital importancia a fin de no vulnerar el principio de inmediación y el debido proceso de las partes.

Ahora, frente a la manifestación del prenombrado funcionario judicial respecto que este despacho avocó conocimiento en auto del 17 de febrero de 2022, dicha circunstancia no es óbice para que no se pueda exigir de manera íntegra el expediente y de esa forma, dar trámite a lo que en derecho corresponde, pues como se indicó líneas precedentes, las pruebas recaudas en la audiencia de instrucción y juzgamiento son determinantes para resolver el asunto, toda vez que el suscrito no las presenció.

En esa consideración, se ordena nuevamente la devolución del expediente para que de conformidad con el artículo 324 del C.G.P., proceda a remitir de manera íntegra el proceso, si es del caso, haga uso de la facultad dispuesta en el artículo 126 ibidem atendiendo su deber legal, contrario sensu, se dará aplicación a los poderes correccionales señalados en el artículo 44 ibidem., con la advertencia que en caso de existir renuncia a la orden aquí

impartida, se procederá a informar a las autoridades respectivas para que se investigue la conducta del a quo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Devolver el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul - Casanare, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia.

SEGUNDO: Conminar al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul – Casanare, para que en lo sucesivo cumpla con las órdenes impartidas por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

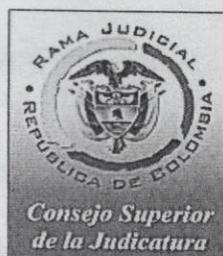
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy catorce (14) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DECLARATIVO DE NULIDAD.
Radicación : 850013103001-2021-00035
Demandante: WILSON DARÍO VARGAS LAVERDE.
Demandado: JORGE HIDELBRANDO REYES BOHORQUEZ y DURLEY SOLER CEIJA.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho dar por terminado el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el *sub lite* cuenta con contrato de transacción celebrado por los extremos procesales (C01 Principal - Archivos 29 y 32 - OneDrive).

II. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en el último auto proferido, esto es, el adiado 23 de marzo de 2023 (C01 Principal - Archivo 30 - OneDrive), se dispuso en su numeral "SEPTIMO" "Requerir a los extremos procesales para que informen las resultas del acuerdo transaccional a que hacen alusión y de ser el caso alleguen las documentales pertinentes."

En esa consideración, auscultado el paginario se corrobora que el togado del extremo demandante mediante misiva arribada el 30 de marzo de los corrientes, dio cumplimiento al requerimiento efectuado y en ese orden de ideas informó que efectivamente los extremos procesales celebraron un contrato de transacción el 15 de noviembre de 2022, mismo al cual inclusive ya le dieron cumplimiento, razón por la cual solicita dar por terminado el proceso, ordenar el levantamiento de medidas cautelares, y disponer el archivo del mismo, siendo del caso proceder de conformidad.

• **De la Transacción y sus efectos.**

El artículo 2469 del Código Civil, define la transacción como un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que produce efectos entre las partes, poniendo fin a la litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración. Concretamente la norma dispone:

"ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION

La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."

Así mismo, el Estatuto civil, establece el artículo 2483, los efectos de la denominada transacción, norma la cual reza lo siguiente:

“ARTICULO 2483. EFECTOS DE LA TRANSACCION.

***La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.”** (Negrilla fuera de texto)*

Corolario de lo expuesto, resulta pertinente resaltar que, además de tratarse de un contrato, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P., la transacción es concebida también como un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando versa sobre las cuestiones debatidas y entre todas las partes que intervinieron, por ende, solo produce efectos entre quienes lo celebran. Específicamente la norma en comento prevé lo siguiente:

Artículo 312. Trámite

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

***El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.** Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, debe distinguirse entre el contrato de transacción y la transacción como forma anormal de la terminación del proceso. En relación con el contrato, las partes pueden ejercer libremente su autonomía, sin que el juez tenga ninguna injerencia, sin embargo, para que la misma tenga efectos procesales, se requiere de su aprobación, la cual sólo podrá impartirse cuando se cumplan los presupuestos señalados en la ley.

Para que el acuerdo transaccional sustituya el fallo que se dictaría dentro del proceso, debe entonces no solo ajustarse a las prescripciones sustanciales, sino que la petición debe cumplir con los requisitos formales que para surtir efectos procesales establece el art. 312 íbidem, pues no sobra advertir que ellos penden de la aprobación por parte del Juez.

Sobre esta doble función la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 7 de febrero de 2000, Exp. 7778. M.P. Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, expuso:

“(...) En efecto, la institución de la transacción goza de una doble naturaleza, una del orden sustancial, otra de índole procesal.

En cuanto a la primera, se trata de un contrato o convención por medio del cual las partes intervinientes ponen fin, de manera extrajudicial, a un litigio presente o precaven una eventual controversia, por medio de mutuas concesiones recíprocas. A juicio del profesor Jorge Joaquín Llambías, se trata de un convenio específico definido por su finalidad y por sus medios, siendo la primera la consecución de la certeza acerca de un derecho o situación jurídica, y los medios aquellos sacrificios recíprocos de las partes.

Tiene igualmente la transacción una naturaleza procesal, en cuanto que producirá efectos de terminación definitiva de un litigio existente, como también en cuanto que impedirá el surgimiento de una controversia judicial futura, gracias al efecto de cosa juzgada que dimana de este instituto jurídico, claro está, referida al objeto y partes de la litis cuya terminación se pide...”

Caso concreto.

Descendiendo al caso sub iudice y analizando las particularidades del *sub lite*, se advierte que el extremo demandante mediante memorial aparejado el 02 de diciembre de 2022, allegó solicitud tendiente a dar por terminado el proceso atendiendo a que los extremos procesales celebraron contrato de transacción, empero el Despacho mediante auto del 23 de marzo de 2023 (C01 Principal - Archivo 30 - OneDrive) evidenció que a pesar de la manifestación efectuada no se allegó el documento debidamente rubricado por la partes, y por ende se les requirió para que informaran las resultas del acuerdo y allegaran las documentales pertinentes.

Así las cosas, se corrobora que en efecto mediante misiva arribada el 30 de marzo de los corrientes, se dio cumplimiento al requerimiento efectuado y en ese orden de ideas, informó que efectivamente los extremos procesales celebraron un contrato de transacción el 15 de noviembre de 2022, mismo al cual inclusive ya le dieron cumplimiento.

En esa consideración, revisado el mentado documento, se constata que las partes transaron las diferencias suscitadas con ocasión a la *“demanda verbal DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO bajo el número de radicado N.º 2021-00035-00”*, esto es el trámite de la referencia, razón por la cual se pactó entre las partes que los aquí demandados entregarían la suma de *“CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$55'000.000). Suma con la cual quedarían zanjadas en forma total las pretensiones de la demanda y se renunciaría a la pretensión nulitante del contrato base de acción.”*

En esa consideración, se destaca además que obran en el paginario otro documento rubricado por los extremos procesales y sus apoderados en el cual se informa inclusive el cumplimiento del pacto celebrado, razón por la cual el mentado acuerdo será aprobado, surtiendo sus efectos, tanto sustanciales como procesales, otorgándose el efecto previsto en el art 2483 del Código Civil, esto es el de *“Cosa Juzgada”*, pues tal y como quedó pasmado en líneas atrás, las partes zanjaron sus diferencias por mutuo acuerdo, y por ende les corresponde aquellas velar por el cumplimiento de lo pactado.

En consecuencia, habiéndose celebrado la transacción, y teniendo en cuenta que el demandante informa su cumplimiento, es del caso dar por terminado el proceso, ordenar el levantamiento de las medidas y el archivo del proceso.

Finalmente, se advierte que no se condenará en costas a ninguno de los extremos procesales, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del art 365 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por transacción, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares dentro del trámite de la referencia si las hubiere. Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

CUARTO: Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy catorce (14) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA.
Radicación: 850013103001-2021-00045
Demandantes: OMAR FELIPE ALBA MALDONADO.
Demandados: JORGE ALBERTO VÁSQUEZ ROJAS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en el último auto proferido, esto es, el adiado 27 de abril de 2023 (C01 Único - Archivo 25 - OneDrive), se reanudó el trámite de la referencia y se requirió a los extremos procesales para que informaran las resultas del acuerdo de pago al que llegaron las mismas.

En esa consideración, revisado el paginario obra memorial del togado del extremo demandante, dando respuesta al requerimiento efectuado, por medio del cual peticiona proferir auto de seguir adelante la ejecución atendiendo a que el demandado no cumplió el acuerdo pactado, solicitando además ordenar el secuestro del bien hipotecado, siendo del caso proceder de conformidad.

I. ASUNTO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- El 03 de marzo de 2021, fue presentada a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva de efectividad de la garantía, siendo demandante el señor OMAR FELIPE ALBA MALDONADO y demandado el señor JORGE ALBERTO VÁSQUEZ ROJAS (C01 Único - Archivo 01 - OneDrive).

2.- Mediante auto del 08 de abril de 2021 (C01 Único - Archivo 03 - OneDrive), de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, se libró mandamiento de pago en favor del accionante y en contra del ejecutado, por la suma de MIL SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (1.072'706.00).

Suma anteriormente referida soportada en un PAGARÉ No. 001 el cual fue aparejado con su respectiva carta de instrucciones, valor respecto del cual se solicitó su cancelación junto con los intereses moratorios causados sobre la misma desde el 20 de febrero de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de dichas obligaciones.

3.- A través de memorial presentado el 20 de mayo de 2021 por parte del extremo demandante, se acreditó el diligenciamiento de la notificación al demandado (C01 Único - Archivo 05 - OneDrive), último quien el 02 de junio de 2021 allegó su respectiva contestación de la demanda (C01 Único - Archivo 06 - OneDrive).

4.- En ese orden de ideas, con auto del 14 de octubre de 2021 (C01 Único - Archivo 08 - OneDrive), se tuvo por notificado al demandado y por contestada la demanda por parte de aquel, disponiéndose además el traslado de las excepciones propuestas, mismas las cuales fueron descorridas por el ejecutante, motivo por el que, con auto del 02 de junio de 2022 (C01 Único - Archivo 13 - OneDrive) se convocó a la audiencia inicial que sería llevada a cabo el 26 de julio de 2022.

5.- Llegada la hora y fecha programada, se evacuó la diligencia referida (C01 Único - Archivo 15 - OneDrive), disponiéndose el 28 de septiembre de 2022 para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, misma la cual mientras estaba siendo tramitada, las partes de común acuerdo decidieron celebrar un acuerdo conciliatorio (C01 Único - Archivo 22 - OneDrive), así como la suspensión del trámite a la espera del cumplimiento de uno de los pagos, empero, una vez reanudado el proceso, se informó por parte del demandante el incumplimiento del ejecutado, razón por la cual ingresó el proceso al despacho para proceder de conformidad.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del C.G.P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso objeto de análisis si bien en título inicial base de la acción fue el PAGARÉ No. 001, lo cierto es que en la audiencia de instrucción y juzgamiento evacuada el 28 de septiembre de 2022, las partes conciliaron sus diferencias (C01 Único - Archivo 22 - OneDrive), y en esa consideración acordaron que *“El señor JORGE ALBERTO VÁSQUEZ ROJAS reconoce y se obliga a pagar como valor de la obligación la suma de \$480'000.000 en favor de OMAR FELIPE”* dinero que sería cancelado en 8 cuotas, sin embargo, las partes además acordaron suspender el trámite a la espera de la cancelación de la primera cuota, caso en el cual de no cumplirse lo pactado, los extremos procesales acordaron:

“... la parte demandada manifiesta su renuncia voluntariamente a las excepciones de fondo planteadas en la contestación de la demanda, por tanto, que en caso de incumplimiento a los pagos sobre la suma que se obliga a pagar el demandado, se procederá de manera inmediata con la reanudación del proceso, para lo cual se autoriza para que el despacho proceda a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, salvaguardando que la suma por la cual se debe continuar con la ejecución es el valor de capital \$539'000.000, con intereses causados por mora a partir de la presentación de la demanda a la tasa del interés dispuesto en el artículo 884 del C.co., y no como inicialmente se había librado mandamiento de pago de fecha 8 de abril de 2021.”

2.- Corolario de lo anterior, tenemos que el báculo de la ejecución es la conciliación celebrada el 28 de septiembre de 2022, mismo que se advierte *“presta mérito ejecutivo y tiene fuerza de cosa juzgada”*, tópico frente al cual inclusive la Corte Constitucional ha decantado:

“El derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes. Una cosa es un acuerdo incumplido, y otra muy distinta la nulidad del mismo. El incumplimiento de lo pactado, no anula la conciliación. Todo lo contrario, es por la eficacia de la misma que dicha conciliación presta mérito ejecutivo.”¹

¹ T-197-95

La misma Corporación al interior de la providencia referida, en apartes posteriores indicó:

“El actor puede con el acta de conciliación acudir ante la jurisdicción civil para iniciar un proceso ejecutivo, en el cual le satisfagan sus pretensiones, en caso de que el funcionario competente halle mérito para ello.”²

3.- Que, de acuerdo a lo anterior, la conciliación celebrada contiene una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo al art. 422 del C.G.P. y conforme lo prevé el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$539'000.000), más los intereses de mora causados sobre dicha suma de dinero, desde 8 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago efectivo de la misma, tal y como lo pactaron las partes.

5.- Por demás, vale la pena reiterar que el demandado renunció expresamente a las excepciones, acordándose seguir adelante la ejecución conforme lo señalado en precedencia, y por ende así se decidirá.

6.- Finalmente, atendiendo a que el inmueble objeto de la garantía, ya se encuentra debidamente embargado, es del caso disponer su secuestro y así se procederá.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor del demandante OMAR FELIPE ALBA MALDONADO y en contra del demandado JORGE ALBERTO VÁSQUEZ ROJAS por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$539'000.000), correspondiente al capital reconocido en la audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2022 (C01 Único - Archivo 22 - OneDrive).
2. Por los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, esto es, el 08 de abril de 2021 a la tasa del interés dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

² Ibídem.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada y en favor del demandante, para lo cual se fijan además como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del capital determinado en la conciliación, conforme lo dispone el art 5, numeral 4 procesos ejecutivos, literal C, del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016; esto es la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$16'170.000). Liquídense por secretaría.

QUINTO: Para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con FMI No.470-101209 de la ORIP de Yopal, se comisiona con las facultades previstas en la Ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y/o quien se encuentre facultado por el mandatario municipal para tal efecto, con fundamento en lo consagrado en la ley 2030 de 2020 y con la facultad de designar secuestre. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy catorce (14) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
Radicación : 850013103001-2021-00153
Demandante: CONSORCIO MORICHAL.
Demandado: INGEOSINTETICOS DE COLOMBIA S.A.S. -
"INGCO S.A.S." y
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia, que en el auto proferido el 06 de octubre de 2022 (C01 Único - Archivo 29 - OneDrive) se admitió la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora disponiéndose el traslado de esta al extremo demandado.

En esa consideración militan contestaciones de la reforma de la demanda por parte de los dos demandados, esto es INGEOSINTETICOS DE COLOMBIA S.A.S. - "INGCO S.A.S." (C01 Único - Archivo 37 - OneDrive) y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (C01 Único - Archivo 35 - OneDrive), mismas que fueron aparejadas dentro del término legal establecido.

Así las cosas, como quiera que se encuentra trabada la litis y los accionados formularon excepciones de mérito, de ellas se dispone correr traslado al demandante en la forma prevista en el art 370 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la reforma de la demanda en término por parte de los accionados INGEOSINTETICOS DE COLOMBIA S.A.S. - "INGCO S.A.S." (C01 Único - Archivo 37 - OneDrive) y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (C01 Único - Archivo 35 - OneDrive) conforme los razonamientos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra trabada la Litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por los demandados por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P, para que el extremo demandante se pronuncie sobre ellas y si a bien lo tiene pida pruebas sobre los hechos en que ellas se funda, conforme lo dispone el art. 370 de la norma ejusdem.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy catorce (14) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACOTRACTUAL.
Radicación : 850013103001-2021-00163
Demandante: LEO DAN CUTA CASTILLÓN,
MAURO CUTA BOLIVAR y
LUCÍA CASTRILLÓN DE CUTA.
Demandados: SEGUROS DEL ESTADO S.A.,
COLTANQUE S.A.S.,
YUBER LIBARDO MESA BUITRAGO y
MANUEL ANTÓNIO MESA BUITRAGO.

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto adiado el 16 de marzo de 2023 (C01Principal – Archivo 27 - OneDrive) concretamente en el numeral “SEPTIMO” se requirió a la parte demandante en el siguiente sentido:

“SEPTIMO: Requerir al demandante, para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a trabar la Litis. Lo anterior teniendo en cuenta que es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.”

Conforme lo anterior, revisado el paginario, se evidencia que, dentro del término concedido, se presentó contestación de la demanda por parte de COLTANQUES S.A.S., repuesta de la ORIP de Bogotá y un memorial del demandante haciendo referencia al decreto de medidas cautelares, empero, más allá de lo anterior, nada se adujo frente a la carga requerida.

Posteriormente, una vez había fenecido el término concedido, se arribó memorial del extremo demandante (C01Principal – Archivo 37 - OneDrive), informando haber surtido unas comunicaciones para la notificación personal de los demandados, empero más allá de lo anterior, no dio cumplimiento a la carga requerida, esto es “**trabar la litis**”, razón por la cual ingresó el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.
(...)”*

2.- Así las cosas y descendiendo al caso sub iudice, es posible advertir que mediante auto del 16 de marzo de 2023 (C01Principal – Archivo 27 - OneDrive) se requirió a la parte actora “para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a **trabar la Litis**”, lo anterior bajo la consideración de que “a la fecha no se han convocado los otros demandados, esto son YUBER LIBARDO MESA BUITRAGO y MANUEL ANTÓNIO MESA BUITRAGO motivo por el cual es del caso requerir al extremo demandante para que los notifique y trabe la litis”.

3.- En ese orden de ideas se debe advertir en principio que la parte actora dentro del término concedido guardó silencio frente al particular, pues los términos fenecieron el 09 de mayo de 2023, y si bien, mediante escrito presentado el 30 de mayo de 2023 (C01Principal – Archivo 37 - OneDrive), esto es por fuera del término, pretendió justificar su mora, lo cierto es que en dicha fecha tampoco acreditó las cargas endilgadas, máxime cuando la misma parte solicitó “Se me conceda autorización para remitir notificación por aviso al señor YUBER LIBARDO MESA BUITRAGO, pues la notificación personal ya fue recibida y no ha comparecido a notificarse personalmente.”

4.- De lo anterior se colige que el extremo demandante no cumplió la carga procesal ordenada, más aún cuando resultaba inocua cualquier autorización de notificación por parte del Despacho, más aún cuando ello se había ordenado desde el auto admisorio de la demanda (07 de octubre de 2021) y requerido en el auto anterior.

5.- Corolario de lo anterior, se constata que la parte demandante no dio cumplimiento a las cargas procesales impuestas, pues iterase, no cumplió ni dentro del término concedido, ni en la forma ordenada por el despacho, pues el único pronunciamiento lo realizó encontrándose por fuera del término.

6.- En ese orden de ideas, se advierte que el término de 30 días de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., feneció sin que el actor hubiese dado acatamiento a las disposiciones emanadas por parte del Despacho, pues el demandante no acreditó el cumplimiento de las cargas endilgadas al accionante.

7.- Teniendo en cuenta los anteriores derroteros, y evidenciando dentro del expediente que, a pesar del requerimiento efectuado, el demandante no dio

cumplimiento a la carga impuesta, es del caso en acatamiento y aplicación al numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

8.- No se condenará en costas, atendiendo que dentro del plenario no se demuestra su causación y teniendo en cuenta lo dispuesto por art 365 numeral 8 del C.G.P.

9.- Finalmente, por sustracción de materia el Juzgado se abstiene de pronunciarse frente a demás memoriales obrantes en el plenario.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACOTRACTUAL promovido por LEO DAN CUTA CASTILLÓN, MAURO CUTA BOLIVAR y LUCÍA CASTRILLÓN DE CUTA en contra de los demandados SEGUROS DEL ESTADO S.A., COLTANQUE S.A.S., YUBER LIBARDO MESA BUITRAGO y MANUEL ANTÓNIO MESA BUITRAGO, por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiese.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: SIN CONDENAS EN COSTAS, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy catorce (14) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO GARANTÍA REAL.
Radicación : 85001310300120220005000
Demandante : PEDRO FABIAN CRISTANCHO MONTAÑA
Demandado : CAMILO ARTURO SOTO GUERRERO Y OTRO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Despacho evidencia que en fecha 24 de marzo hogaño, la demandada MARÍA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA confiere poder de representación a los abogados HILDEBRANDO MARTÍNEZ CHAPARRO y JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ, quienes solicitaron que les fuera notificada la demanda mediante memorial presentado en esa misma data; a su vez, presentaron recurso de reposición en contra el auto que libró el mandamiento de pago y allegaron la contestación de la demanda y formulación de excepciones previas a través de memorial del pasado 29 de marzo hogaño.

El recurso de reposición fue publicado mediante el traslado No. 10 del 28 de marzo de 2023, mismo que fue descrito por el extremo demandante en fecha 31 de marzo del presente año.

En cuanto al Demandado CARLOS ARTURO SOTO GUERRERO, en memorial que data del 11 de abril del corriente, allegó poder conferido al abogado IVAN DE JESÚS DUEÑAS GARCÍA, quien presentó escrito contentivo de contestación de la demanda y excepción previas.

I. CONSIDERACIONES.

Así las cosas y para resolver lo que en derecho corresponda es oportuno establecer la fecha en la que quedó debidamente notificado el extremo ejecutado; pues bien, al revisar el plenario no se evidencia memorial cuyo objeto sea allegar las constancias de la práctica de la notificación personal a los pasivos; más sin embargo, en el escrito presentado por el extremo activo en fecha 31 de marzo de 2023, menciona que a los demandados en fecha 16 de marzo hogaño, les fue enviado a los correos electrónicos sguerrerocamilo@gmail.com y gerencia@uniductos.com.co un mensaje de datos contentivo de la notificación personal conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Del trámite de la notificación, no se evidencia que cumpla con los presupuestos establecidos en la referida por norma; por cuanto, si bien les fue enviado el correo electrónico a los demandados, no hay constancia del acuse de recibido y al no haber prueba de ello, no es posible contabilizar los términos de traslado que dispuso el legislador en artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que textualmente señala.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-16733 de 2022, unificó su jurisprudencia para establecer los dos presupuestos que consagra el mencionado artículo y así determinar la idoneidad de la notificación personal.

“Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.

Sobre la distinción en comentario esta Sala predicó recientemente que:

“La ley 2213 de 2022, por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 (“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que “el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Como puede verse, en ambos casos la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, y el hito inicial del término de traslado de la demanda, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción. (STC10689-2022)”

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de tener notificados personalmente a los Ejecutados como lo pretendía la Accionante. Sin embargo, los pasivos al constituir apoderado judicial; indicar que conocen del auto admisorio de la demanda y solicitar que sean notificados del mismo, constituyeron los presupuestos para tenerlos notificados por conducta concluyente según lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. que a la letra indica:

“... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Por lo anterior, se reconocerá personería jurídica a los abogados HILDEBRANDO MARTÍNEZ CHAPARRO y JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ conforme al poder otorgado por la demandada MARÍA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA; así mismo al abogado IVAN DE JESÚS DUEÑAS GARCÍA como apoderado judicial del señor CARLOS ARTURO SOTO GUERRERO.

En vista de lo que antecede, la parte pasiva quedará efectivamente notificada por conducta concluyente de este proceso el día de publicación de esta providencia, por lo que en aras de garantizar el debido proceso a este sujeto procesal, se dispondrá el respectivo traslado de la demanda conforme lo dispuso el literal quinto de la providencia que data del 12 de mayo del corriente para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, si bien se formuló recurso de reposición, contestación de demanda y excepciones previas por el extremo pasivo, es menester recordar que, como quiera que la notificación se surtió por conducta concluyente, los términos para contestar la demanda, así como para formular recursos empezarán a correr a partir de la ejecutoria del presente auto, razón por la cual se deberá correr el traslado respectivo al demandado como se mencionó anteriormente y serán abordados por el Despacho siempre y cuando no fueren modificados durante el término de traslado de la demanda.

Ahora bien, respecto al traslado secretarial No. 010 del 28 de marzo de 2023, efectuado al recurso de reposición presentado por la ejecutada BALLESTAS BAUTISTA en contra del auto que libró mandamiento de pago; evidencia el Despacho que anticipadamente se efectuó el traslado; por cuanto, aún no hacia parte del proceso el codemandado SOTO GUERRERO, situación que conlleva a dejar sin efectos el traslado secretarial.

Sin perjuicio de lo anterior, se aprecia que el traslado tanto del recurso como de la contestación de la demanda y excepciones previas se surtieron en debida forma, atendiendo lo dispuesto el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, que señala:

“... PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Por lo dicho, se dispondrá que permanezca el expediente en Secretaría e ingrese al Despacho una vez finalice el término de traslado de la demanda, para resolver lo que en derecho corresponda.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a los abogados HILDEBRANDO MARTÍNEZ CHAPARRO y JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ conforme al poder otorgado por la demandada MARÍA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA; así mismo al abogado IVAN DE JESÚS DUEÑAS GARCÍA como apoderado judicial del señor CARLOS ARTURO SOTO GUERRERO.

SEGUNDO: TENER notificados por conducta concluyente conforme al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P. a los demandados MARÍA CAROLINA BALLESTA BAUTISTA y CARLOS ARTURO SOTO GUERRERO.

TERCERO: CORRASE el traslado de la demanda conforme lo dispuso el literal quinto del auto de fecha 12 de mayo de 2022.

CUARTO: Dejar sin efectos el traslado secretarial No. 010 de fecha 28 de marzo de 2023, contenido del recurso de reposición de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado, ingrésese al Despacho para resolver lo pertinente frente al recurso propuesto, la contestación de la demanda y el pronunciamiento frente a las excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,
JALS

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy catorce (14) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2022-00166-00
Demandante: HUMBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA
Demandado: SILVIO SANCHEZ GOMEZ

Ingresa el proceso al despacho, con el memorial contentivo de una sustitución de poder que efectúa el abogado de la ejecutante, reconocido mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2022; verificado el memorial poder de sustitución, se tiene que el mismo reúne los requisitos previsto en el art. 75 CGP., por lo tanto, se reconocerá al apoderado sustituto, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reconoce al abogado HAIDER HERNAN LADINO MENDEZ como apoderado sustituto de su homologado HERNAN IVAN HURTADO HURTADO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución a él conferido.

SEGUNDO: En firme este auto, estese a lo resuelto en auto proferido dentro del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.024, fijado hoy catorce (14) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)
Radicación: 850013103001-2022-00166-00
Demandante: HUMBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA
Demandado: SILVIO SANCHEZ GOMEZ

Encontrándose el proceso al despacho, el extremo activo solicita ordenar el secuestro de los inmuebles identificado con FMI No. 270-20486 y 270-49680 de la ORIP de Ocaña (Norte de Santander); reposa en el proceso, comunicación procedente de es ORIP informando que la medida cautelar de embargo fue acatada, por lo tanto, es procedente acceder a lo solicitado y en cumplimiento a lo previsto en auto del 02 de diciembre de 2022, se ordenara llevar a delante la diligencia de secuestro, la cual se realizará por intermedio de comisionado, de acuerdo a la ubicación de los inmuebles.

Reposa en el proceso oficio remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, comunicando que se decreto el embargo de los remanentes que llegaren a quedar y/o desembargar en este proceso, por lo tanto, conforme a lo previsto en el art. 466 CGP., se ordenara a la secretaria tomar atenta nota de la medida que se comunica e informar lo pertinente al juzgado signante del oficio.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

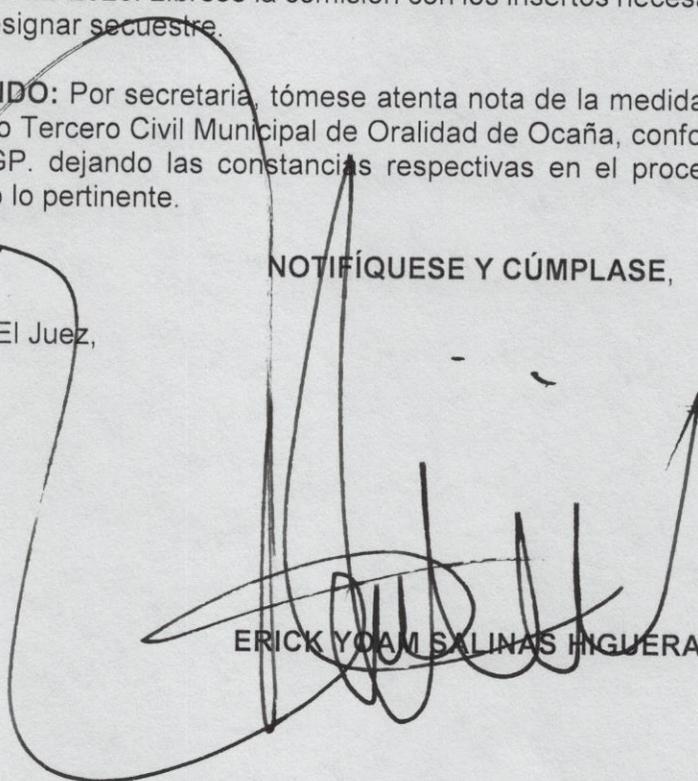
I. RESUELVE:

PRIMERO: Acatada como fue la medida de embargo, se ordena llevar adelante la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con el FMI No. 270-20486 y 270-49680 de la ORIP de Ocaña (Norte de Santander), de propiedad de SILVIO SANCHEZ GOMEZ identificado con C.C. No. 88.148.211. Para tal efecto, se comisiona con las facultades previstas en la ley al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA (Norte de Santander) - reparto, conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020. Líbrese la comisión con los insertos necesario, incluso con la facultad para designar secuestre.

SEGUNDO: Por secretaria, tómease atenta nota de la medida cautelar decretada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, conforme a lo previsto en el art. 466 CGP. dejando las constancias respectivas en el proceso y comunicando a ese juzgado lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

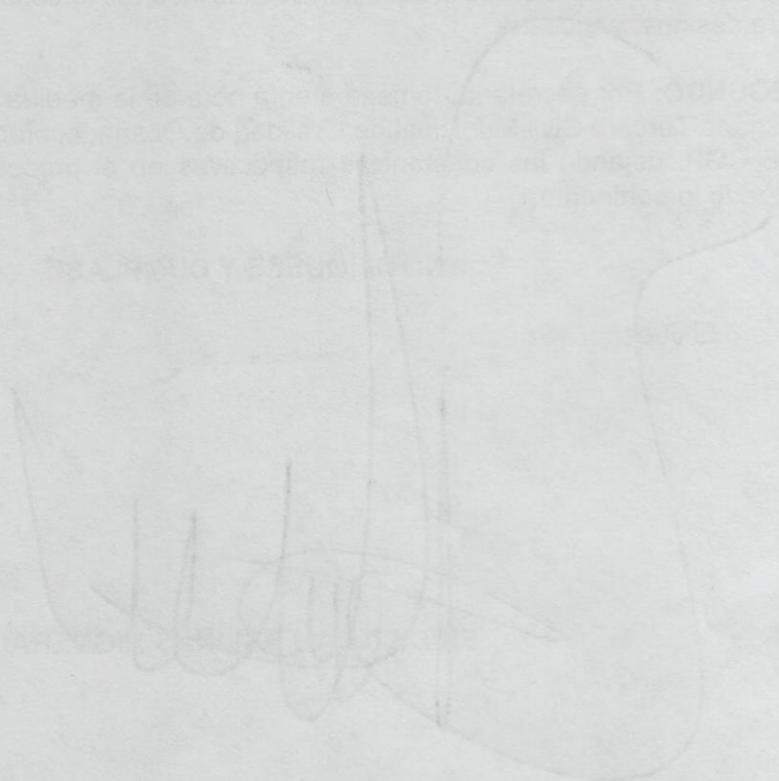

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.024, fijado hoy catorce (14) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2023-00060-00
Demandante: ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S.
Demandado: ALICIA ALFONSO BERNAL Y OTRA.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S., en contra de ALICIA ALFONSO BERNAL y MARIA INEZ ARIZA GONZALEZ.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos advierte este Despacho Judicial que el actor no identifica el procedimiento que ha de aplicarse a su proceso, por cuanto hace alusión a la denominada "acción mixta", la cual no está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico "Ley 1564 de 2012", en tal sentido, deberá aclarar la naturaleza de la acción.

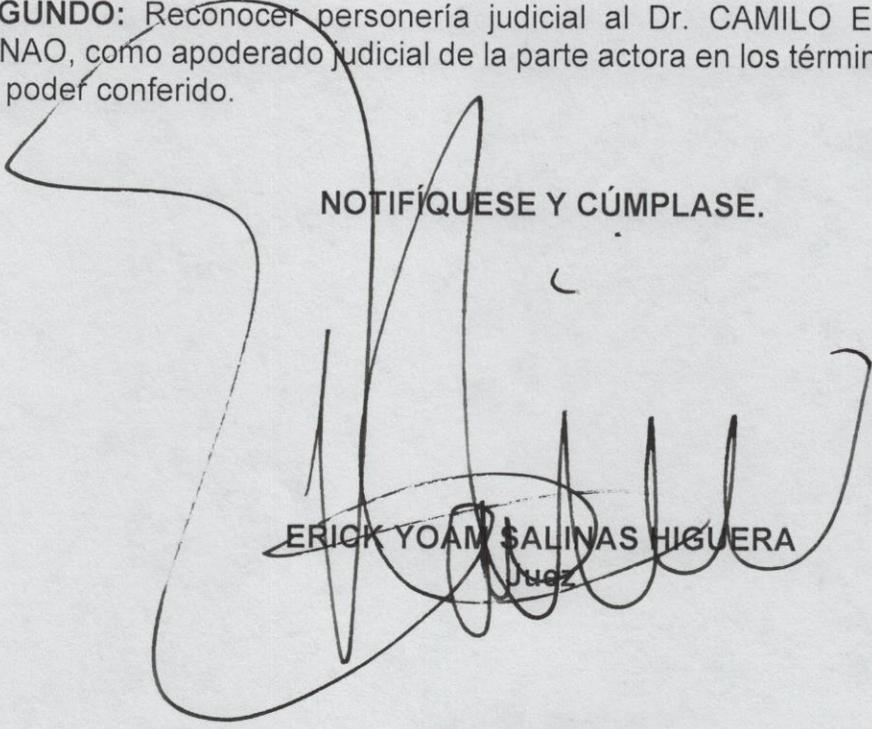
En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., consecuencialmente en mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería judicial al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy catorce (14) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 7 de julio de 2023, la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicación: 850013103001-2023-00102.
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC.
Demandado: INVERSORA SAN RAFAEL S.A.S., Y OTROS.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC en contra de INVERSORA SAN RAFAEL S.A.S., LUZ EDITH ROLDAN RAMIREZ y ANDREI ALBERTO GUERRERO GUZMAN, la cual había sido inadmitida mediante providencia del 29 de junio de esta anualidad.

Revisada la subsanación y sus anexos, advierte este Despacho Judicial que el extremo activo sigue sin satisfacer los parámetros exigidos en el numeral 5 de la ley 2213 de 2022 que dispone:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Lo anterior, por cuanto no se acredita que el poder haya sido enviado por la entidad demandante a través del correo institucional descrito en la demanda, esto es, notificacionesjudiciales@ifc.gov.co, pues de la prueba arrojada al plenario se advierte que el mismo es enviado por PIEDAD MILENA RIOS sin determinar aclaración alguna.

6/7/23, 16:34

Correo: Manuel Vicente García Murcia - Outlook

PODER 2023-102

Piedad Milena Rios

Jue 6/07/2023 8:13 AM

Para: "Manuel Vicente García Murcia" <Manuelgarcia_1964@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)

PODER 2023-102.pdf; 1 Encargo Gerencia Mirama López Decreto 0100-2023.pdf

Señor,
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
YOPAL - CASANARE

Conforme lo expuesto, la parte no reúne las exigencias normativas que fueron requeridas con la inadmisión, puesto que sigue sin cumplir lo solicitado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

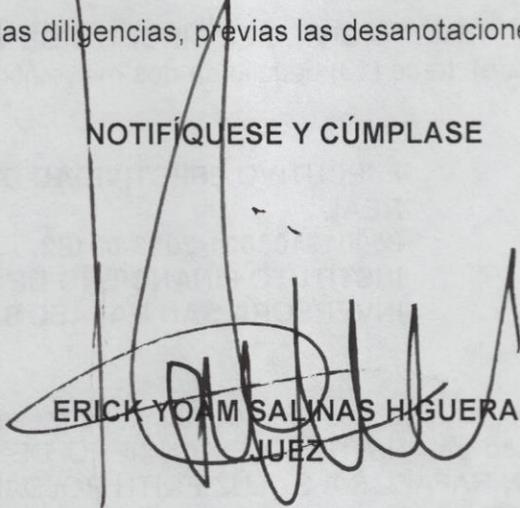
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy catorce (14) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 7 de julio de 2023, la presente demanda con escrito de subsanación, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DIVISORIO
Radicación	850013103001-2023-00103
Demandante:	CEDIEL BARRAGÁN SIACHOQUE
Demandado:	MARÍA CELITA ORTEGA ORTEGA

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda, la cual había sido inadmitida mediante providencia del 29 de junio de 2023.

Como quiera que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de ley de conformidad con lo consagrado en los artículos 82 a 87 del CGP., y teniendo en cuenta que el despacho es competente para conocer de este asunto, en razón a la cuantía del bien objeto de controversia, se admitirá la demanda de la referencia, ordenando lo que en derecho corresponda y precisando que el proceso objeto de litigio pertenece al 2023-00103 y no al 2023-00083 como se reseñó en el auto de inadmisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP., con plena observancia y aplicación de la norma especial de que trata el artículo 406 a 418 ibídem.

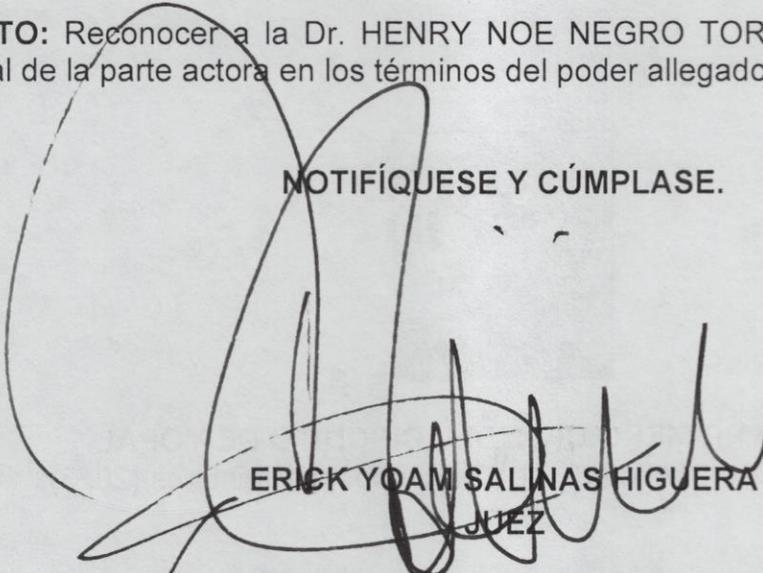
SEGUNDO: Notificar a la demandada el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a la demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste si a bien tiene.

CUARTO: Se decreta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-91277 de la Oficina de Registro de II. PP. de esta ciudad. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Reconocer a la Dr. HENRY NOE NEGRO TORRES como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy catorce (14) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 7 de julio de 2023, la presente demanda, la cual fue repartida a este juzgado para su conocimiento. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA
Radicación: 850013103001-2023-00111.
Demandante: JAIME CAMARGO CAMARGO.
Demandado: HOLGUIN DIAZ CIA S EN C. Y OTRO.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la demanda VERBAL DE PERTENENCIA radicada por el apoderado judicial de JAIME CAMARGO CAMARGO en contra de HOLGUIN DIAZ CIA S EN C., y PROPIEDADES Y BIENES SANTANDER SAS.

La recta administración de Justicia exige la indefectible garantía de independencia e imparcialidad de los Jueces, a fin de que estos resuelvan los litigios desprovistos de todo asomo de precisión, prejuicio, inquina, afectos o intereses que perturben su juicio.

En razón a lo anterior, cabe precisar que el ordenamiento jurídico por conducto de la Constitución Política (Arts. 1, 2, 13, 29, 230), Ley Estatutaria de Administración de Justicia (artículo 5) y Código General del Proceso en su Arts. 140 y s.s., han previsto las figuras de recusación e impedimento, con las cuales se busca apartar a un operador jurídico de la intervención de un proceso, en consideración a que su relación con los hechos o con las partes del litigio representan un obstáculo al principio de imparcialidad.

En este sentido, el Art. 141, numeral 12º del Código General del Proceso, establece como causal que faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva el hecho de haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

En tal circunstancia, en el sub examine se pudo colegir que se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal antes referida, toda vez que este censor actuó como apoderado de la empresa HOLGUIN DIAZ CIA S EN C, dentro un proceso reivindicatorio que versa sobre el mismo inmueble objeto de pertenencia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-21528 de la ORIP de Yopal, bajo el radicado 2016-00324 adelantado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, tal como se puede evidenciar en el poder que se incorpora como fundamento del presente impedimento y a su vez,

en su momento, se emitió concepto fuera de la actuación judicial frente al mismo asunto.

En ese orden de ideas, la falta de competencia se estructura por la causal de impedimento invocada, razón por cual se torna pertinente enviar el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, para que si a bien lo dispone asuma el conocimiento de las presentes diligencias, conforme a lo previsto en el inciso 2º del Art. 140 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el suscrito titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 12º del Art 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, por Secretaría envíese el expediente por conducto de los medios tecnológicos dispuestos por el C.S.J. al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, para lo de su cargo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: De la salida del expediente déjense las constancias a que haya lugar en el sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy catorce (14) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 7 de julio de 2023, la presente demanda con escrito de subsanación, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
Radicación	850013103001-2023-00112
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	CARLOS JAVIER GARCIA DONOSO.

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente solicitud de restitución de tenencia presentada por el apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A.

Vista las pretensiones de la demanda se tiene que para efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación del artículo 26 del C.G.P., el cual establece en su numeral 6, que:

“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”
(subrayado fuera del texto)

Conforme lo anterior, se evidencia que el valor actual de la renta determinada en el contrato leasing No. 06009099100029016 asciende a la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$172.176.480,00), circunstancia que, de plano denota que este despacho carece de competencia, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., que señala:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..." (Acentuado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, dicho monto no supera los 150 smlmv, que es la cuantía a partir de la cual corresponde conocer a este juzgado.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía) y se ordenará remitir el expediente a reparto para que sea sometido entre los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL - CASANARE - reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy catorce (14) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA